

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

| Madrid   | Por un mes.....  | Ptas. 5 |
|--|------------------|---------|
| Provincias, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS | Por tres meses.. | — 20    |
| Ultramar   | Por tres meses.. | — 30    |
| Extranjero   | Por tres meses.. | — 40    |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE MARINA

## REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año económico de 1897 á 1898.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beranger.

## EXPOSICIÓN Á LAS CORTES

Desde hace algún tiempo vienen realizándose por la Nación grandes esfuerzos y sacrificios para aumentar nuestro poder en los mares, y al presentar el Ministro que suscribe á las Cortes el unido proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1897-98, tiene la satisfacción de que los buques de combate que lo forman están dotados de un poder ofensivo y defensivo como los mejores de su clase en el extranjero, y los buques menores son construídos con todos los adelantos modernos; y esta flota, aunque no es tan numerosa como lo exigen las necesidades de la patria, constituye la base para el futuro desarrollo de la Escuadra, y en tal concepto, tiene el honor de someterlo á su alta resolución y sabiduría.

Madrid 20 de Mayo de 1897.—El Ministro de Marina, José María de BERÁNGER.

## Proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1897-98.

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar deben figurar durante el año económico de 1897-98, son las siguientes:

## PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

Dos acorazados de primera clase, «Pelayo» y «Carlos V», doce meses en tercera situación.

Cuatro acorazados de segunda clase, «Infanta María Teresa», «Almirante Oquendo», «Vizcaya» y «Cristóbal Colón», doce meses en tercera situación.

Dos acorazados de segunda clase, «Princesa de Asturias» y «Cardenal Cisneros», seis meses en primera situación.

Dos acorazados de segunda clase, «Victoria» y «Numancia», seis meses en tercera situación y seis en situación económica.

Dos cruceros protegidos de primera clase, «Lepanto» y «Alfonso XIII», doce meses en tercera situación.

Un crucero de primera clase, «Aragón», doce meses en situación económica.

Un crucero de segunda clase, «Doña María de Molina», seis meses en tercera situación.

Dos cruceros de segunda clase, «Marqués de la Victoria» y «Don Alvaro de Bazán», tres meses en situación económica.

Un transporte, «General Valdés», doce meses en tercera situación.

Una corbeta, «Nautilus», Escuela de Guardias Marinas, seis meses en la Península en tercera situación.

Un cañonero de segunda clase, «Bulalia», doce meses en tercera situación.

## Servicios especiales.

Un vapor, «Urania», para Comisión hidrográfica, doce meses en tercera situación.

Una fragata, «Asturias», Escuela naval, doce meses en tercera situación.

Una corbeta, «Villa de Bilbao», Escuela de aprendices marineros, doce meses en tercera situación.

Tres fragatas, «Almansa», «Gerona» y «Navarra», depósito de marinería, doce meses en tercera situación.

Un crucero torpedero, «Destructor», seis meses en tercera situación y seis en la económica.

Cuatro cazatorpederos, «Furor», «Terror», «Audaz» y «Osado», doce meses en tercera situación.

Dos cazatorpederos, «Plutón» y «Proserpina», tres meses en tercera situación y nueve en la económica.

Cuatro torpederos de primera clase, «Ariete», «Rayo», «Azor» y «Alcón», tres meses en tercera situación y nueve en la económica.

Un torpedero, «Rigel», Escuela de torpedos, doce meses en tercera situación.

Cuatro torpederos, «Retamosa», «Orión», «Habana» y «Barcelón», dos meses en tercera situación y diez en la económica.

Un torpedero, «Ejército», doce meses en situación económica.

Tres torpederos, «Ordóñez», «Acevedo» y «Castor», doce meses en situación económica.

Una lancha torpedero, «Aire», doce meses en situación económica.

Un monitor «Puigcerdá», doce meses en situación económica.

## Resguardo marítimo.

## VIGILANCIA Y POLICÍA DEL LITORAL

## Departamento de Cádiz.

Seis cañoneros de tercera clase, «Toledo», «Tarifa», «Cuervo», «Perla», «Rubí» y «Aguila», doce meses en tercera situación.

Trece escampavías, doce meses en tercera situación.

## Departamento de Ferrol.

Un cañonero de segunda clase, «Mac-Mahón», doce meses en tercera situación.

Tres cañoneros de tercera clase, «Segura», «Condor» y «Diamante», doce meses en tercera situación.

Cuatro escampavías, doce meses en tercera situación.

## Departamento de Cartagena.

Dos cañoneros de segunda clase, «Pilar» y «Cocodrilo», doce meses en tercera situación.

Dos cañoneros de tercera clase, «Atrevida» y «Diligente», doce meses en tercera situación.

Veinte escampavías, doce meses en tercera situación.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 5.331 marineros y 4.893 soldados.

## Estación naval del Sur de América.

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un cañonero torpedero, «Temerario», doce meses en tercera situación.

Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la Estación naval, se fijan 60 marineros.

## ISLA DE CUBA

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero protegido de segunda clase, «Marqués de la Ensenada», doce meses en tercera situación.

Dos cruceros de primera clase, «Alfonso XII» y «Reina Mercedes», doce meses en tercera situación.

Dos cruceros de segunda clase, «Infanta Isabel» y «Conde de Venadito», doce meses en tercera situación.

Un crucero de tercera clase, «Magallanes», doce meses en tercera situación.

Seis cañoneros torpederos, «Martín Alonso», «Vicente Yá-

ñez», «Galicia», «Marqués de Molins», «Nueva España» y «Filipinas», doce meses en tercera situación.

Tres cañoneros de primera clase, «Pizarro», «Hernán Cortés» y «Vasco Núñez de Balboa», doce meses en tercera situación.

Seis cañoneros de segunda clase, «Alcedo», «Contraalmirante», «Cuba Española», «Diego Velázquez», «Alvarado» y «Sandoval», doce meses en tercera situación.

Veinticinco cañoneros de tercera clase, «Alerta», «Ardilla», «Cometa», «Fradera», «Gaviota», «Golondrina», «Estrella», «Flecha», «Ligera», «Lince», «Satélite», «Vigía», «Almendares», «Baracoa», «Cauto», «Guantánamo», «Yumuri», «Mayarí», «Centinela», «Dardo», «Esperanza», «Valiente», «Guardián», «Delgado Parejo» y «El Dependiente», doce meses en tercera situación.

Cuatro lanchas cañoneras, «Intrépida», «Mensajera», «Caridad» y «Lealtad», doce meses en tercera situación.

Dos pontones, «Jorge Juan» y «Fernando el Católico», doce meses en tercera situación.

Un transporte, «Legazpi», doce meses en tercera situación.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 2.533 marineros y 581 soldados.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las fuerzas navales podrán ser aumentadas si así lo exigiera el estado de la isla.

## PUERTO RICO

Art. 7.º Las fuerzas navales de Puerto Rico para el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, «Isabel II», doce meses en tercera situación.

Un crucero de tercera clase, «General Concha», doce meses en tercera situación.

Un cañonero de segunda clase, «Ponce de León», doce meses en tercera situación.

Un cañonero de segunda clase, «Criollo», para comisión hidrográfica, doce meses en tercera situación.

Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 291 marineros y 23 soldados.

## ISLAS FILIPINAS

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico serán las siguientes:

Dos cruceros protegidos de segunda clase, «Isla de Cuba» é «Isla de Luzón», doce meses en tercera situación.

Dos cruceros de primera clase, «Castilla» y «Reina Cristina», doce meses en tercera situación.

Tres cruceros de segunda clase, «Velasco», «Don Antonio de Ulloa» y «Don Juan de Austria», doce meses en tercera situación.

Tres cruceros de tercera clase, «Elcano», «Marqués del Duero» y «General Lezo», doce meses en tercera situación.

Dos cañoneros de primera clase, «Quirós» y «Villalobos», doce meses en tercera situación.

Trece cañoneros de segunda clase, «Albay», «Arayas», «Bulusán», «Calamianes», «Callao», «Leyte», «Manileño», «Manveles», «Mindoro», «Pampanga», «Panay», «Paragua», «Samar», doce meses en tercera situación.

Dos lanchas cañoneras, «Lanao» y «General Blanco», doce meses en tercera situación.

Tres transportes, «Cebú», «Manila» y «General Alava», doce meses en tercera situación.

Un vapor, «Argos», para comisión hidrográfica, doce meses en tercera situación.

Una corbeta, «Nautilus», Escuela de Guardias marinas, seis meses en tercera situación.

Art. 10. Para la tripulación de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales, se fijan 2.469 marineros y 2.515 soldados.

## FERNANDO POO

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado serán las siguientes:

Dos cañoneros de segunda clase, «Cocodrilo» y «Pelicano», doce meses en tercera situación.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 84 marineros, 89 soldados y 22 krumanes.

Madrid 20 de Mayo de 1897.—José María de BERÁNGER.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para pre-

sentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley Constitutiva de la Armada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

Á LAS CORTES

La Armada, indispensable en una Nación marítima como la nuestra, forma con el Ejército los dos institutos armados para defender la patria en la guerra y sostener y asegurar el orden en la paz.

Esta identidad de fines no se extiende, sin embargo, á su legislación. El Ejército tiene desde hace años su ley Constitutiva, y á fin de que entre ambos elementos exista la debida armonía, se impone la necesidad de que la Marina tenga su ley fundamental que ha de completar toda su organización militar y marítima.

Los adelantos radicales que en estos últimos años ha tenido el material flotante por el considerable alcance de su poder ofensivo y defensivo; por la rapidez del tiro de la artillería, habiendo llegado los ametralladores del sistema Maxim á disparar 1.000 tiros por minuto; por el empleo del torpedo, arma terrible y destructora; por las múltiples máquinas eléctricas, hidráulicas y de vapor, á las cuales corresponde hoy el movimiento y manejo de los buques; por las grandes velocidades que variando sus condiciones ofensivas y defensivas requieren conocimientos extraordinarios en el Oficial naval que ha de dirigir y mandar esos buques de guerra modernos que constituyen hoy la última síntesis y la expresión más acabada de los progresos científicos é industriales.

A su vez, la Infantería de Marina, más necesaria ahora por la organización especialmente militar de los buques y por la mayor economía del servicio á bordo, con lo cual se dejan á la marina mercante los brazos necesarios para su desarrollo, viniendo á ser uno de los cuerpos indispensables para la eficacia de la Armada, requiere ser convenientemente organizada.

Con todo esto, el impulso creciente de la arquitectura naval y de la fabricación de la artillería, constantemente solicitada por las exigencias de la guerra en el período actual, exige que los Ingenieros navales y los artilleros de la Marina tengan un conocimiento acabado de las ciencias que á aquellas conciernen y una organización adecuada á los importantes fines de su misión en la Armada.

Los servicios del Cuerpo administrativo, de vital interés para el éxito del servicio naval, por lo costoso del material moderno, por la subdivisión del trabajo que requiere lo complicado de las obras, por los establecimientos industriales y de variedad de aprovisionamientos que requiere la organización de las escuadras, hacen preciso que su personal reúna conocimientos y aptitudes especiales para que los esfuerzos de la Nación produzcan los resultados eficaces que estos complicados servicios deben dar.

De necesidad no menos imprescindible es el Cuerpo de Sanidad, ocupado en la conservación é higiene de un personal idóneo que tanto trabajo cuesta formar, y que, sometido siempre á las penalidades y sufrimientos de la vida de mar, hoy más peligrosa que nunca, y la diversidad de climas que por razón de su movilidad se ve obligado á soportar, hacen aun más inminente el riesgo de la vida.

En otro orden de ideas, la escala de servicios de tierra, cerrada por la vigente ley al ascenso, con la sola excepción de los méritos de guerra, reclama una modificación, enseñada por la experiencia en los años que en esta forma lleva, su ineficacia para el fin con que aquélla fué creada de dar cabida en su seno á los Jefes y Oficiales que, llenos de méritos y servicios por campañas y sufrimientos en la vida penosa de mar, se imposibilitaban por ella, sin dejar por esto de quedar en aptitudes de poder ser utilizados sus servicios.

Todas esas reformas recientemente introducidas en los Códigos penales de las Marinas de guerra y mercantes traen consigo una nueva organización en la administración de justicia en la Armada, exigiendo también modificaciones esenciales el Cuerpo eclesiástico que en ella presta el importantísimo servicio de mantener vivo el espíritu religioso de las tripulaciones, que en él encuentran eficaz consuelo para soportar las durísimas fatigas que la vida de mar les impone.

Iguals consideraciones se aplican á los Cuerpos subalternos de la Armada, que tan importantes servicios prestan al transmitir y secundar la acción superior dentro del complicado organismo de la Armada, siendo los que, por su inmediato contacto con las tripulaciones, están llamados en primer término á mantener vivo el espíritu de disciplina, base y fundamento de las instituciones militares.

De supremo interés para la patria es también cuanto al incremento y prosperidad de la Marina mercante atañe, é imposible sería destruir la correlación que entre ella y la Marina de guerra existe. Confiada su gestión á la Armada, tan importante es para ésta contribuir á su desarrollo, necesario para el aumento de nuestro comercio, como prepararla para que en la acción militar sea un auxiliar poderoso de la Escuadra. Y si en la parte del material este pensamiento ha de traducirse en leyes protectoras, ya en estudio, y cuyos proyectos muy pronto han de ser presentados á las Cámaras, se hace preciso, en cuanto se refiere á su personal, organizarlo en forma adecuada, premiando servicios de navegación y méritos marineros, dentro siempre de lo que el estado de nuestro Tesoro permita.

Finalmente: en vigor los reglamentos de recompensas para premiar debidamente los servicios extraordinarios que puedan prestar los Almirantes, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, así en tiempo de paz como de guerra, y redactados sobre las bases establecidas por la ley de 15 de Julio de 1890, que no existía al ponerse en vigor la de Ascensos que actualmente rige, precisa armonizar ambas legislaciones.

Todas estas consideraciones motivan la imprescindible necesidad de determinar de un modo claro los servicios de los diferentes Cuerpos de la Armada y constituir con ellos un conjunto armónico bajo una ley que los concrete. Previa la autorización de S. M. la REINA Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley Constitutiva de la Armada.

Madrid 20 de Mayo de 1897.—El Ministro de Marina, José M. DE BERÁNGER.

Proyecto de ley Constitutiva de la Armada.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL REY COMO JEFE SUPREMO DE LA ARMADA

Artículo 1.º La Armada constituye una institución nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia é integridad de la patria y el imperio de la Constitución y de las leyes.

En tal virtud le están encomendadas la organización, protección y desarrollo de la marina mercante, fuente muy principal de la riqueza marítima.

Art. 2.º Corresponde exclusivamente al Rey el mando supremo de la Armada y la facultad de disponer de las fuerzas navales y de conceder los ascensos y recompensas militares, con arreglo al art. 52 de la Constitución de la Monarquía, en la forma que previene el art. 49 de la misma.

La organización de la Armada corresponde asimismo al Rey, mediante su Gobierno responsable y dentro de la presente ley, de la de Presupuestos y de las que fijen cada año la fuerza naval permanente.

El Rey, usando de las facultades que le competen por el artículo 52 de la Constitución, puede tomar personalmente el mando de las fuerzas navales, arbolando en ellas su estandarte; pero esta determinación quedará siempre bajo la responsabilidad del Gobierno, aunque las órdenes que en el ejercicio de dicho mando dictase no necesitaran ir referendadas por ningún Ministro responsable.

Siempre que el Rey arbole estandarte en la escuadra, tanto en tiempo de paz como en operaciones de guerra, si el Ministro de Marina le acompaña, embarcará con la Real persona y ejercerá el cargo de Jefe de Estado Mayor; y en tal concepto firmará todas las órdenes del Soberano, asumiendo la responsabilidad de su ejecución. Pero si el Ministro no acompaña á S. M., entonces será el Almirante que está mandando la escuadra, ó el que se nombre para este objeto, quien ejercerá dicho cargo en la misma forma.

Si el Rey embarca en buque suelto, le acompañará del mismo modo el Ministro de Marina como Jefe de Estado Mayor, y en su nombre lo efectuará el Capitán general del Departamento á que el buque pertenezca ó en cuyo litoral navegue.

Las proclamas dirigidas por el Rey á la Armada con cualquier motivo, sólo llevarán su firma.

Art. 3.º No podrán concederse sin la aprobación previa y directa del Rey, y en virtud de Real decreto, los mandos de Escuadras, Divisiones, Departamentos, Apostaderos y Arsenales que corresponden á los Almirantes, así como todo man-

do ó destino que deban desempeñar los Oficiales generales y sus asimilados.

Los mandos de Estaciones navales y los de buques y provincias marítimas de primera y segunda clase, tampoco podrán ser conferidos sin la Real aprobación. Sin que ésta conste, no serán válidos los empleos y demás recompensas que se concedan á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada, con arreglo á la Constitución, leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ARMADA, ESCALAS DE MAR Y TIERRA

Art. 4.º Al Ministro de Marina corresponde la organización y gobierno de la Armada y de sus servicios, estando á su cargo la administración y dirección superior de la misma.

Art. 5.º El mando de las fuerzas navales se arreglará á la conveniente y oportuna división marítimo-militar de su litoral, á la de la flota en escuadras, divisiones y buques sueltos, y á las necesidades de su organización; extendiéndose á todo el personal y material de aquéllas, á la dirección de los servicios en todos los ramos que á las mismas afecten, con arreglo á las disposiciones legales, al ejercicio de la jurisdicción de Marina correspondiente y á las funciones que marquen las leyes á la Autoridad de Marina donde quiera que se ejerza.

Art. 6.º Dentro de la unidad armónica del importante y complejo cometido de la Armada, se hace preciso, por la variedad de servicios técnicos y profesionales, subdividirlos y confiarlos á diversos Cuerpos para su mayor eficacia. Estos Cuerpos serán patentados y subalternos.

Los Cuerpos patentados de la Armada se dividen en militares y político-militares.

Son Cuerpos militares:

- El Cuerpo general de la Armada.
- El de Ingenieros.
- El de Artillería.
- El de Infantería de Marina.
- El de Maquinistas.

El Cuerpo de Maquinistas se dividirá en dos partes: el patentado y el subalterno. El patentado estará en completa equiparación para todos los goces y consideración con los demás Cuerpos militares, y del subalterno se podrá pasar á éste previo examen y demás requisitos que exige su reglamento.

Son Cuerpos político-militares:

- El Administrativo.
- El de Sanidad.
- El Jurídico.
- El Eclesiástico.
- El de Archiveros del Ministerio.
- El de Guardaalmacenes.

Art. 7.º Los empleos del Cuerpo general de la Armada tendrán con los del Ejército las equivalencias siguientes:

| Cuerpo general.      | Equivalencias con el Ejército. |
|----------------------|--------------------------------|
| Almirante.           | Capitán General.               |
| Vicealmirante.       | Teniente General.              |
| Contraalmirante.     | General de División.           |
| Jefe de División.    | General de Brigada.            |
| Capitán de navío.    | Coronel.                       |
| Capitán de fragata.  | Teniente Coronel.              |
| Comandante.          | Comandante.                    |
| Teniente de navío.   | Capitán.                       |
| Teniente de fragata. | Primer Teniente.               |
| Guardia marina.      | Cadete.                        |
| Aspirante.           | Alumno.                        |

Los diferentes Cuerpos patentados, militares y político-militares que componen la Armada, tendrán las equivalencias, con los empleos del Cuerpo general, siguientes:

Cuerpos patentados militares.

| Ingenieros.                                | Artillería.           | Infantería de Marina. | Maquinistas.                           | Equivalencias con el Cuerpo general. |
|--|-----------------------|-----------------------|--|--------------------------------------|
| Ingeniero general .....                    | General de División.. | General de División.. | »                                      | Contraalmirante.                     |
| Ingeniero inspector de primera clase ..... | General de Brigada..  | General de Brigada..  | »                                      | Jefe de División.                    |
| Idem id. de segunda id. ...                | Coronel .....         | Coronel .....         | »                                      | Capitán de navío.                    |
| Ingeniero jefe de primera idem .....       | Teniente Coronel .... | Teniente Coronel...   | Maquinista jefe de primera clase ..... | Capitán de fragata.                  |
| Idem id. de segunda id ..                  | Comandante .....      | Comandante .....      | Idem id. de segunda id..               | Comandante.                          |
| Ingeniero primero .....                    | Capitán .....         | Capitán .....         | Maquinista mayor de primera id. ....   | Teniente de navío.                   |
| Idem segundo .....                         | Primer Teniente ..... | Primer Teniente....   | Idem id. de segunda id..               | Teniente de fragata.                 |
| »  | »                     | »                     | »                                      | Guardia marina.                      |
| »  | »                     | Alumno .....          | »                                      | Aspirante.                           |

Cuerpos patentados político-militares.

| Administrativo.                  | Sanidad.                           | Jurídico.                     | Eclesiástico.       | Archiveros del Ministerio. | Equivalencias.     |
|----------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|---------------------|----------------------------|--------------------|
| Intendente de Marina .....       | Médico inspector general .....     | Ministro togado...            | »                   | »                          | Contraalmirante.   |
| Ordenador de primera clase ..... | Idem inspector....                 | Auditor general...            | »                   | »                          | Jefe de División.  |
| Idem de segunda id.              | Idem subinspector de primera clase | Auditor de Apostadero .....   | Teniente vicario... | Archivero jefe....         | Capitán de navío.  |
| Comisario .....                  | Idem id. de 2.ª id.                | Idem de escuadra .....        | Cura párroco .....  | Oficial primero...         | Idem de fragata.   |
| Subcomisario .....               | Médico mayor .....                 | Auditor .....                 | Capellán mayor...   | Idem segundo....           | Comandante.        |
| Contador de navío.               | Idem primero .....                 | Primer teniente auditor ..... | Primer Capellán...  | Idem tercero....           | Teniente de navío. |
| Idem de fragata...               | Idem segundo .....                 | Teniente auditor...           | Segundo Capellán.   | Idem cuarto .....          | Idem de fragata.   |
| Alumno .....                     | »                                  | »                             | »                   | »                          | Guardia marina.    |

Art. 8.º Para los servicios del Cuerpo general de la Armada se establecen dos escalas, con la denominación de escala de mar y escala de servicios en tierra, no pudiéndose llegar en ésta más que al empleo de Capitán de navío.

El de este empleo, en la escala de tierra, que siendo el primero de su clase cumpla la edad reglamentaria para el retiro, pasará á la escala de reserva con el empleo de Jefe de División.

Art. 9.º El Almirante, los Vicealmirantes, Contraalmirantes y Jefes de División sólo figuran en la escala de mar ó en las de situación de reserva cuando, por cumplir la edad, pasen á ella.

Art. 10. Los Almirantes, Jefes y Oficiales que pertenezcan á la escala de mar prestarán sus servicios á flote, y además desempeñarán, en alternativa que marca la ley y con arreglo á las plantillas, los destinos de su clase en la Administración central, Departamentos, Apostaderos, Arsenales, Comandancias de Marina y Ayudantías de distrito.

Los de la escala de servicios de tierra sólo en ella prestarán sus servicios, en la forma que sus plantillas determinan, y dentro de ella sólo podrán llegar hasta el empleo de Capitán de navío.

*Cuerpos subalternos.*

Art. 11. Para los servicios subalternos cuenta la Armada

con Cuerpos de esta denominación, divididos también en militares y político-militares.

Componen los Cuerpos subalternos militares el de Contramaestres, el de Condestables y el de Maquinistas; y los subalternos político-militares los de Practicantes, las Secciones de archivo de los Departamentos y los auxiliares de las Oficinas de Marina.

Art. 12. Cuerpos subalternos militares. El Cuerpo de Contramaestres se subdivide en los siguientes empleos:

- Mayor de primera.
- Mayor de segunda.
- Primer Contramaestre.
- Segundo Contramaestre.
- Tercer Contramaestre.

Los Mayores de primera, de segunda, y primer Contramaestre tendrán las consideraciones de Oficiales, en la forma que marca su reglamento, con las insignias correspondientes, pudiendo obtener por años de servicios, méritos de guerra y especiales, graduaciones de Jefes, según en el mismo se especifica.

Los segundos y terceros Contramaestres están asimilados á las clases de tropa como sargentos primeros y segundos.

Los Condestables y Maquinistas tendrán con el Cuerpo de Contramaestres las correspondencias siguientes:

| Condestables.                           | Maquinistas            | Asimilación.                          |
|---|------------------------|---------------------------------------|
| Condestable mayor de primera clase..... | »                      | Contramaestre mayor de primera clase. |
| Condestable mayor de segunda clase..... | »                      |                                       |
| Primer condestable.....                 | Primer maquinista..... | Primer contramaestre.                 |
| Segundo ídem.....                       | Segundo ídem.....      | Segundo ídem.                         |
| Tercero ídem.....                       | Tercero ídem.....      | Tercero ídem.                         |

La asimilación de los cuerpos subalternos político-militares con el de Contramaestres es la siguiente:

**Cuerpos subalternos político-militares.**

| Practicantes.                           | Secciones de archivo. | Auxiliares de las oficinas de Marina.        | Asimilaciones.                        |
|---|-----------------------|--|---------------------------------------|
| Subayudante mayor de primera clase..... | Oficial mayor.....    | Auxiliar mayor.....                          | Contramaestre mayor de primera clase. |
| Ídem de segunda ídem.....               | Ídem primero.....     | Ídem primero.....                            | Ídem ídem de segunda ídem.            |
| Primer practicante.....                 | Ídem segundo.....     | Ídem segundo.....                            | Primer contramaestre.                 |
| Segundo ídem.....                       | Ídem tercero.....     | Ídem tercero.....                            | Segundo ídem.                         |
| Tercer ídem.....                        | »                     | Escribientes de primera y segunda clase..... | Tercer ídem.                          |

Art. 13. Rigiéndose los establecimientos científicos y docentes de la Marina por reglamentos especiales, los empleados en ellos que no pertenezcan á los Cuerpos expresados tendrán en sus empleos la correspondencia de asimilación que aquellos reglamentos les asignen.

Art. 14. Del mismo modo los empleados en los Arsenales y demás establecimientos industriales de la Marina se atenderán á lo que consignen sus respectivos reglamentos.

Art. 15. Los ascensos en todos los Cuerpos de la Armada se conferirán:

- a) Por antigüedad sin defectos en todos los empleos, excepto el de Jefe de División, y sus asimilados en los demás Cuerpos y los que reglamentariamente requieran examen.
- b) Por antigüedad y elección en el empleo de Jefe de División y asimilados, dentro de las condiciones que en su lugar se consignarán.
- c) Por juicio contradictorio en todos los empleos, como recompensa.
- d) Mediante examen en las clases que reglamentariamente lo requieran.

Art. 16. El ingreso en la Armada sólo podrá tener lugar en clase de marinero, soldado, alumno de las Escuelas y Academias ó por oposición en los Cuerpos de la misma, todo con sujeción estricta á lo que establezcan las respectivas disposiciones orgánicas vigentes.

Art. 17. El empleo militar y político-militar constituye una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

Art. 18. Ningún individuo de la Armada en servicio activo podrá, sin autorización expresa del Gobierno, admitir fuera de la Marina cargo ni misión alguna.

Esta autorización no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos Senadores ó Diputados.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS ASCENSOS EN LA ARMADA**

Art. 19. Por el solo efecto del ascenso á Almirante por antigüedad, se considerará formada una sola escala de Vicealmirantes, interpolándose por la de sus empleos los de la escala activa y los que se hallen en situación de reserva; pero el que sea ascendido figurará siempre como Almirante en la escala activa, aunque proceda de la de la reserva.

**DEL ASCENSO POR ANTIGÜEDAD**

Art. 20. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada ascenderán hasta el empleo de Capitán de navío inclusive, y sus equivalentes y asimilados por rigurosa antigüedad sin defectos, siempre que haya vacante que motive el ascenso y se hayan llenado las condiciones de desempeño de destino marcadas para cada clase en los diferentes Cuerpos.

Art. 21. Para aquilatar los defectos que puedan impedir el ascenso, se establece la selección, que será el resultado de una clasificación minuciosa por conceptos, condiciones, cualidades y aptitud física del que se encuentre el primero en la escala para ascender.

Si de ella no resultare apto ascenderá el que le sigue, si reúne las condiciones requeridas, siguiéndose siempre el orden riguroso de antigüedad.

Art. 22. Para apreciar la aptitud que exige el artículo anterior, existirá una Junta que, en vista de los antecedentes personales, clasificará á todo el personal de la Armada.

Compondrán esta Junta: el Almirante, Presidente; el Vicealmirante, Vicepresidente del Centro Consultivo de la Armada; dos Vocales del mismo, de los de continua asistencia, y el Director del personal.

Para clasificar el personal de los demás Cuerpos de la Armada, formará parte de la Junta, además de los expresados, el Oficial general ó asimilado más antiguo residente en Madrid del Cuerpo que se clasifica.

Art. 23. Los Jefes y Oficiales de la escala de tierra, además de las condiciones de destino, necesitan, para obtener el ascenso, que le hubiera correspondido éste al que le seguía en antigüedad en la escala de mar.

Art. 24. En los Cuerpos ó empleos á que esta ley no señala las condiciones para ascender por antigüedad, no podrán verificarlo los que no hayan servido dos años en el empleo inferior con destino de su profesión.

Art. 25. Los Generales, Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos de la Armada que no hayan podido cumplir sus condiciones de destino por haber tenido que concurrir como Representantes de la Nación á los Cuerpos Colegisladores ó desempeñar destinos de Jefes de misión diplomática en el extranjero, quedarán dispensados de su cumplimiento una sola vez durante la carrera.

Art. 26. A los Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada á quienes correspondiese ascender por antigüedad y por no haber llenado las condiciones de destino quedaren retardados, se les concederá dos años para verificarlo, en cuyo caso recobrarán, en el escalafón de la clase superior inmediata al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 27. Los Jefes y Oficiales que resultaren postergados por falta de aptitud física, pasarán á la escala de servicios de tierra, si la tuvieran para servir en ésta, y si no serán retirados.

Art. 28. Los que resultaren postergados por falta de aptitud profesional ó aparecieren calificados durante dos años consecutivos con nota desfavorable en su conducta, serán separados del servicio.

Art. 29. Las condiciones necesarias en los distintos Cuerpos de la Armada para el ascenso por antigüedad serán las siguientes.

**CUERPO GENERAL DE LA ARMADA**

*Escala de servicios de mar.*

- Guardias marinas.—Todo su tiempo embarcado, según reglamento.
- Tenientes de fragata.—Cuatro años embarcado en buque armado.
- Tenientes de navío.—Ídem ídem ídem.
- Comandantes.—Dos años ídem ídem.
- Capitanes de fragata.—Dos años ídem ídem; uno de ellos será de mando ó Jefe en escuadra ó división.

Capitanes de navío.—Dos años de mando de buque ó división naval ó de Jefe en escuadra ó división.

Contraalmirantes.—Ídem ídem.

*Escala de servicios de tierra.*

- Teniente de fragata.—Seis años de destino de su clase.
- Teniente de navío.—Cuatro años ídem ídem.
- Comandante.—Tres años ídem.
- Capitanes de fragata.—Tres años ídem ídem.
- Capitanes de navío.—Tres años ídem ídem.
- Para el ascenso se acumularán los cumplidos en la escala de mar.

**CUERPO DE INGENIEROS**

- Ingeniero segundo.—Cuatro años de destino en Arsenales.
- Ingeniero primero.—Cuatro años ídem ídem.
- Ingeniero Jefe de segunda clase.—Dos años ídem ídem.
- Ingeniero Jefe de primera clase.—Dos años ídem ídem.
- Ingeniero Inspector de segunda clase.—Dos años ídem ídem.
- Ingeniero Inspector de primera clase.—Dos años ídem ídem.
- Los Ingenieros primeros y segundos, después de dos años de destino de Arsenales, les servirá de condiciones para el ascenso el tiempo de embarco y de destino en Arsenales extranjeros, factorías, laboratorios, inspección de obras de su especialidad, Profesorado, Junta de experiencias y Negociado de proyectos en el Ministerio.

**CUERPO DE ARTILLERÍA**

- Primeros Tenientes.—Cuatro años de destino en Arsenales.
- Capitanes.—Cuatro años ídem ídem.
- Comandantes.—Dos años ídem ídem.
- Tenientes Coroneles.—Dos años ídem ídem.
- Coroneles.—Dos años ídem ídem.
- Generales de Brigada.—Dos años ídem ídem.
- Los primeros Tenientes y Capitanes después de dos años de destino en Arsenales, les servirá de condiciones para el ascenso el tiempo de embarco y de destino en Arsenales extranjeros, factorías, laboratorios, inspección de obras de su especialidad, Profesorado y Junta de experiencias.

**CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA**

*Escala activa.*

- Segundo Teniente.—Dos años de destino en Cuerpo.
- Primer Teniente.—Dos años de destino en Cuerpo activo.
- Capitán.—Cuatro años ídem ídem, dos con mando de compañía.
- Comandante.—Dos años ídem ídem, ó fuerzas embarcadas.
- Teniente Coronel.—Dos años de mando de ídem, ó fuerzas embarcadas.
- Coronel.—Dos años ídem ídem.
- General de Brigada.—Dos años ídem ídem.

*Escala de reserva.*

- Segundos Tenientes.—Cuatro años destino de su clase.
- Primeros Tenientes.—Cuatro años ídem ídem.
- Capitanes.—Seis años ídem ídem.
- Comandantes.—Dos años ídem ídem.
- Tenientes Coroneles.—Dos años ídem ídem.

**CUERPO DE SANIDAD**

- Médicos segundos.—Cuatro años destino de su clase, tres de ellos de embarco.
- Médicos primeros.—Cuatro años ídem ídem.
- Médicos mayores.—Dos años de Médico de visita en hospitales.
- Subinspectores de segunda clase.—Dos años de destino en hospitales.
- Subinspectores de primera clase.—Dos años de destino de su clase.
- Inspectores.—Dos años ídem ídem.

**CUERPO ADMINISTRATIVO**

- Alumno.—Todo el tiempo de Academia, excepto seis meses de embarco.
- Contador de fragata.—Dos años de embarco y dos de destino en Departamento.
- Contador de navío.—Cuatro años de destino en Departamento ó de embarco.
- Subcomisario.—Dos años de destino de Departamento ó Apostadero.
- Comisario.—Dos años ídem ídem ídem.
- Ordenador de segunda clase.—Dos años ídem ídem ídem.
- Ordenador de primera clase.—Dos años ídem ídem ídem.

**CUERPO JURÍDICO**

- Teniente Auditor.—Cuatro años destino en Departamento y Apostadero.
- Primer Teniente Auditor.—Cuatro años ídem ídem ídem.
- Auditor.—Dos años ídem ídem ídem.
- Auditor de Escuadra.—Dos años ídem ídem ídem.
- Auditor de Apostadero.—Dos años ídem ídem ídem.
- Auditor general.—Dos años ídem ídem ídem.

**CUERPO DE MAQUINISTAS**

- Maquinista mayor segunda clase.—Cuatro años de embarco.
- Maquinista mayor primera clase.—Dos años ídem ídem ídem.
- Maquinista Jefe de segunda clase.—Dos años Director de Factoría.

**CUERPO ECLESIAÍSTICO**

- Segundo Capellán.—Cuatro años destino de embarco.
- Primer Capellán.—Cuatro años ídem ídem.
- Capellán mayor.—Dos años destino de su clase.
- Cura párroco.—Dos años ídem ídem.
- Los Oficiales del Cuerpo general que hayan desempeñado el cargo de Profesor de la Academia de ampliación, de la Escuela naval ó de la de torpedos ó ampliación, podrán ascender con sólo tres años de embarco en buque armado.
- Será tiempo de condiciones para el ascenso en cada empleo:
  - Dos años de Director ó Subdirector del Observatorio astronómico de San Fernando.
  - Dos años de Director en los Centros docentes de la Armada.

Art. 30. El ascenso de Capitán de navío, equivalentes y asimilados á Jefe de División equivalentes y asimilados en todos los Cuerpos de la Armada, se verificará dando un turno á la antigüedad sin defectos y otro á la elección alternativamente.

Art. 31. En el primer caso se verificará el ascenso con arreglo á lo dispuesto para los demás empleos en los artículos anteriores.

Art. 32. Para ascender por elección de Capitán de navío equivalente ó asimilado al empleo inmediato en el Cuerpo respectivo, será necesario reunir las condiciones siguientes:

a) Que el elegido figure en el primer tercio superior de su escala.

b) Que haya servido seis años cuando menos en Cuba y Filipinas.

c) Que con anterioridad á la fecha en que ocurra la vacante, haya sido declarado apto para esta clase de ascensos por la Junta clasificadora de personal.

d) Que resulte elegido, por las dos terceras partes cuando menos de los votantes, en el acto de la elección.

Art. 33. Declarada una vacante de Jefe de División equivalente ó asimilado, se cubrirán desde luego las que deba producir en las de Capitán de navío equivalente ó asimilado y en las inferiores, y se convocará á la Junta de elección de que tratan los artículos siguientes, fijando día para verificar la de Capitán de navío ó asimilado, de modo que medien diez días entre la citación y el acto.

Art. 34. Constituirán la Junta de elección de que trata el artículo anterior:

El Almirante de la Armada, si se hallase en Madrid.

Los dos Almirantes más graduados ó antiguos de los destinados en la Corporación Superior Consultiva de la Armada.

El Almirante más graduado ó antiguo de la escala activa entre los destinados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

El Subsecretario ó Jefe de Estado Mayor de la Armada y los Directores del personal y material, si son Oficiales generales del Cuerpo general ó asimilados de aquél en que se trate de hacer la elección.

Los dos Oficiales generales ó asimilados de las escalas activas que, parte de los mencionados, sean los más graduados ó antiguos del Cuerpo en que se trate de hacer la elección y se hallen en Madrid, ó en su defecto, en la Península.

Art. 35. Se excluirán de entre los expresados en el artículo anterior, los que tuviesen parentesco en primero ó segundo grado civil por consanguinidad ó afinidad con cualquiera de los Capitanes de navío ó asimilados que estén declarados aptos para el ascenso por elección, sustituyéndolos con los que le sigan en antigüedad dentro de la Corporación ó clase que representen, siempre que sean Oficiales generales ó asimilados; y cuando el número de convocados bajo estas bases no llegue á nueve, se completarán con los Almirantes ó asimilados del Cuerpo en que se va á hacer la elección, que sean de mayor grado ó antigüedad entre los de las respectivas escalas activas y que residan en Madrid, ó en su defecto en la Península con destino ó sin él, y no deberán ser excluidos por la causa expresa del parentesco.

Art. 36. Se invitará también para que concurren y expongan ante la Junta de elección cuanto sea pertinente al acto y á las condiciones de los elegibles, retirándose antes de la votación, á los dos Capitanes de navío ó asimilados del Cuerpo en que se trate de elegir, que sean los más antiguos entre los que residan en Madrid, ó en su defecto en la Península, entendiéndose que su falta de asistencia, siempre que conste haberse hecho las invitaciones en tiempo oportuno, no será óbice para que el acto se verifique.

Art. 37. Si después de discutida la elección y verificada la votación no resultase ningún Capitán de navío ó asimilado con las dos terceras partes de los votos, se repetirá la votación segunda y tercera vez; y si en las tres ocurriese lo mismo, se dará por terminado el acto y se cubrirá la vacante por antigüedad.

Art. 38. Las dilaciones á que diere lugar este procedimiento no redundarán nunca en perjuicio de la antigüedad y derechos del ascendido, los cuales se considerarán adquiridos desde la fecha en que ocurrió la vacante que cubre.

Art. 39. El ascenso por juicio contradictorio como recompensa, se concederá por méritos de mar ó de guerra en todos los empleos desde el inferior de Oficial en los diversos Cuerpos de la Armada, previa formación de juicio contradictorio.

Art. 40. El juicio contradictorio podrá promoverse por cualquiera de los Jefes superiores de quien dependa el interesado, ó á petición de éste, dentro del plazo necesario para que llegue á conocimiento de dicho Jefe.

Art. 41. Recibida la propuesta por solicitud de juicio contradictorio, el Jefe á quien corresponda procederá desde luego á su formación, sin perjuicio de dar cuenta al Superior de quien dependan. Se oirán precisamente á todos los que con igual ó mayor grado tengan que exponer en favor ó en contra del derecho que se alegue, procurando que sea dentro del menor plazo posible después de que tuvo lugar el hecho meritorio.

Art. 42. En caso de buques sueltos ó campañas lejanas, el Gobierno de S. M. resolverá el modo cómo se podrá dar cumplimiento al juicio, ya diputando un Jefe encargado al efecto, ya del modo que considere oportuno.

Art. 43. Para el examen de lo actuado se constituirá una Junta, semejante en un todo á la que preceptúa el artículo para la elección de Capitanes de navío, pero sin que concurren los dos Jefes más antiguos de aquella clase en Madrid ó la Península.

Esta Junta propondrá al Gobierno la resolución definitiva.

Art. 44. Será condición precisa para que se conceda el ascenso por recompensa, que dicha Junta haya opinado favorablemente por una mayoría de las dos terceras partes de sus Vocales.

Art. 45. A los que asciendan por recompensa en virtud de juicio contradictorio se les considerará en posesión de todas las condiciones que se exigen para obtener el mismo empleo por antigüedad.

Art. 46. Los ascendidos por recompensas sin vacante, figurarán los últimos en los escalafones de sus nuevos empleos, con derecho á cubrir las primeras vacantes de número que en ellos ocurran.

Art. 47. Los Oficiales generales con mando en Jefe no necesitarán de juicio contradictorio, bastando para obtener el ascenso por recompensa la notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de premiarse por el Gobierno de S. M.

#### CAPÍTULO IV

##### MANDOS, DESTINOS Y COMISIONES

###### Almirante.

Art. 48. El Gobierno podrá confiarle el mando de la escuadra ó de las escuadras reunidas en tiempo de guerra y

cuantas Comisiones y destinos crea conveniente. Podrá presidir el Centro Consultivo de la Armada, y tendrá la alta inspección de todos los servicios.

###### Vicealmirantes.

Podrá conferírseles el mando de la escuadra ó escuadras reunidas, así en tiempo de paz como de guerra.

Desempeñarán el mando de los Departamentos marítimos, los destinos de Presidente del Centro Consultivo y Consejero del Supremo de Guerra y Marina, y las Comisiones adecuadas á su alta jerarquía que el Gobierno les confie.

Como Presidente del Centro, será el Jefe de la jurisdicción de la Marina en la Corte.

###### Contraalmirantes.

Podrá confiárseles el mando de la escuadra, tanto en tiempo de paz como de guerra.

Desempeñarán el mando de los Apostaderos y sus escuadras, de los Arsenales de la Península y los destinos de segundo Jefe del Departamento de Cádiz, de Directores del personal, material, Jefe de Estado Mayor general de la Armada, de Consejeros del Supremo de Guerra y Marina y de Vocales del Centro consultivo, Ayudante de Campo de S. M., pudiendo además ser nombrados Presidentes y Vocales de cuantas Juntas y Comisiones en la Armada correspondan á su categoría.

###### Jefes de División.

Corresponden á este empleo los mandos de las divisiones navales de los Departamentos, las Comandancias generales de Marina de Barcelona, Valencia, Sevilla, Coruña, Mallorca, Tenerife, Habana y Puerto Rico, y segundo Jefe de la escuadra.

Serán Vocales del Centro consultivo, segundos Jefes de los Apostaderos, Jefes de armamentos de los Arsenales, Jefes de Estado Mayor, Director de Hidrografía, de la Escuela naval flotante, Jefes de las defensas submarinas y Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el turno correspondiente á la Armada. Desempeñarán además cuantas comisiones les confiera el Gobierno correspondiente á su categoría.

La Dirección del Observatorio, Escuela naval, Escuela de ampliación y torpedos no se asignan á empleo determinado, pudiendo conferirse dichos cargos á los Generales y Jefes de la Armada que el Gobierno conceptúe reúnen las condiciones generales para su desempeño.

###### Capitanes de navío.

Art. 49. Tendrán el mando de los buques de primera clase, del *yacht* real y de todo buque en que se embarque S. M.; de la estación naval del Sur de Filipinas; desempeñarán los cargos de Jefe de Estado Mayor general de la escuadra y Apostadero de Ultramar; de segundo Jefe de Estado Mayor de las Capitanías generales de los Departamentos, los de las Comandancias de Marina de primera clase de la Península é islas adyacentes; de Cuba, en el Apostadero de la Habana; de Manila, en Filipinas; la presidencia de las Juntas de administración de los fondos económicos de los Departamentos; la plaza de Teniente fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y cuantas Comisiones les confiera el Gobierno.

###### Capitanes de fragata.

Tendrán el mando de los buques de segunda clase, la segunda Comandancia de los de primera, desempeñarán las Comandancias de Marina de segunda clase y demás destinos reglamentarios con arreglo á plantilla.

###### Comandantes.

Tendrán los mandos de los buques de tercera clase, la segunda Comandancia de los de segunda y la tercera de los de primera, y demás destinos reglamentarios con arreglo á plantilla.

###### Tenientes de navío.

Tendrán los mandos de los cañoneros y destinos correspondientes á su clase con arreglo á los reglamentos y plantillas.

###### Tenientes de fragata.

Los destinos reglamentarios.

Art. 50. El Inspector general de Ingenieros, los Generales de División de Artillería é Infantería de Marina, el Intendente general, el Inspector general de Sanidad y Ministro togado del Cuerpo jurídico, serán los Jefes principales de sus respectivos Cuerpos.

Los dos primeros serán Vocales del Centro Consultivo, y los de Infantería de Marina y Sanidad formarán parte de él como Vocales cuando se traten asuntos de su competencia, con arreglo á lo que preceptúa el reglamento de constitución de aquel alto Cuerpo.

El Ministro togado del Cuerpo jurídico será Consejero del Supremo de Guerra y Marina, y el cargo de Asesor general del Ministerio, al que va unido el de Vocal del Centro Consultivo, podrá ser desempeñado por uno de igual clase en situación de reserva.

Los Ingenieros Inspectores de primera clase serán los Jefes de los ramos en los Departamentos, y podrán desempeñar el cargo de Vocal del Centro Consultivo.

Los Generales de Brigada de Artillería tendrán los cargos de Inspector general de construcciones de artillería en la Carraca y Presidente de la Junta de experiencias, y el de Vocal del Centro Consultivo si para él fuesen nombrados.

Los Generales de Brigada de Infantería de Marina tendrán el Gobierno militar de la plaza de Ferrol y la Comandancia principal de los tercios de los Departamentos, dirección de Academias y Escuelas.

Los Ordenadores de primera clase, la Intervención central, las Comisarias del material de los tres Arsenales y la dirección de la Escuela de Administración.

Los Inspectores del Cuerpo de Sanidad, la inspección del ramo en los tres Departamentos.

Los Vocales del Centro Consultivo han de pertenecer á la categoría de Almirantes, Jefes de División ó de sus equivalentes ó asimilados, y dentro de ellas, el Gobierno nombrará á los que estime más conveniente.

Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos militares y político-militares servirán los destinos que les estén asignados por plantillas y reglamentos.

#### CAPÍTULO V

##### DE LA SITUACIÓN DE RESERVA Y CAMBIOS DE ESCALA

Art. 51. Los Oficiales generales de la Armada y sus asimilados serán baja en las escalas respectivas, y pasarán á la escala de reserva al cumplir las edades siguientes:

Setenta y dos años los Vicealmirantes.  
Setenta y ocho años los Contraalmirantes.  
Setenta y seis años los Jefes de División.

Art. 52. Los Oficiales generales, sus equivalentes ó asimilados que pasen á la situación de reserva por cualquier causa, disfrutará los sueldos que disponen ó dispusieren las leyes.

Lo preceptuado en este artículo no altera los derechos adquiridos ó que se adquieran á mayor sueldo por otro concepto y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 53. Los Oficiales generales y sus asimilados en situación de reserva conservarán los mismos honores, consideraciones y uniformes que los de la escala activa, no perdiendo sus derechos á la Cruz de San Fernando ni tampoco á la de San Hermenegildo con la pensión consiguiente, cuando por antigüedad pueda corresponderles, del mismo modo que si figurasen en las escalas de mar y tierra.

Art. 54. Los Jefes de División, Jefes y Oficiales de la escala de mar, pasarán á la de tierra:

Primero. Por heridas en función de guerra ó en el servicio, que los inutilicen para el general de la de servicios de mar.

Segundo. Por falta de salud para el mismo servicio general, nacidas de causas ajenas á su voluntad, si no les impide desempeñar los destinos asignados á la escala de servicios en tierra.

Tercero. Los que voluntariamente lo soliciten, si el Gobierno considera debe accederse á su petición.

Art. 55. El Gobierno podrá pasar de la escala de mar á la de situación de reserva á los Oficiales generales de la Armada, sus equivalentes ó asimilados, aun cuando no alcancen las edades establecidas en el art. 51.

Primero. Por heridas en campaña ó en el servicio que les produzcan imposibilidad física, debidamente justificada, para el desempeño de los cargos que les están asignados.

Segundo. Por imposibilidad, siempre justificada, que no proceda de accidentes ocurridos en campaña ó en función del servicio.

Tercero. Cuando sin ocurrir las circunstancias de inutilidad antes previstas, soliciten dicho pase voluntariamente.

Cuarto. Los Oficiales generales comprendidos en este artículo, al ingresar en la situación de reserva gozarán del mismo sueldo y derechos que disfrutaban los que por haber cumplido la edad expresa el art. 51.

Art. 56. Los Generales, Jefes y Oficiales que por cualquiera de las causas expresadas en los artículos anteriores pasen de la escala de mar á la situación de reserva ó á la escala de servicio de tierra, respectivamente, ocuparán en éstas el lugar que les corresponda por su empleo y por la fecha de su último ascenso.

Art. 57. Los Capitanes de navío de la escala de mar y de tierra, Inspectores de segunda clase de Ingenieros, Coroneles de Artillería é Infantería de Marina y sus asimilados de Administración y Sanidad que, figurando los primeros en sus respectivas escalas, lleven diez años de clase y tengan treinta y cinco de servicios efectivos, podrán pasar á solicitud propia á la situación de reserva con el empleo inmediato.

Art. 58. La situación de reserva de los Generales es definitiva. También lo es la de los Jefes y Oficiales de la escala de tierra, la cual sólo podrá variarse por privación de empleo ó retiro.

Art. 59. Los Cuerpos subalternos de Contramaestres y Condestables tendrán ingreso en la escala de servicios de tierra, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 60. Los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante cubrirán destinos en la escala de servicios de tierra (como premio á dilatados servicios de mar y á méritos especiales contraídos en su carrera), con arreglo á lo que disponen los reglamentos en vigor.

Art. 61. Para las situaciones de excedencia, residencia y supernumerario, se atenderá el personal de la Armada á cuanto dispongan las leyes y reglamentos.

#### CAPÍTULO VI

##### RECOMPENSAS

Art. 62. Quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas de carácter colectivo.

Art. 63. Las recompensas que en tiempo de paz podrán otorgarse á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y sus asimilados, serán las que señalan las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 64. Las recompensas por mérito de guerra en la Armada serán:

a) La Cruz laureada de San Fernando, con arreglo á lo que preceptúan sus estatutos.

b) El ascenso por juicio contradictorio, según se establece en esta ley en el cap. 3.º y art. 39.

c) La Placa de María Cristina, según el reglamento de dicha Orden previene.

d) La Cruz del Mérito naval con distintivo rojo, con arreglo á su reglamento.

e) La mención honorífica.

Art. 65. El ascenso por mérito de guerra es compatible con la Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos, si hubiera correspondido al agraciado por el mismo hecho.

Art. 66. Se considerarán en tiempo de paz como prestados en el de guerra, aquellos servicios militares y marinos que por su distinción merezcan recompensa, según se consigna en los diferentes reglamentos.

Art. 67. Los empleos en la Armada sólo pueden ser efectivos y en el Cuerpo en que sirva al que se le conceda. No podrá darse, por lo tanto, ningún empleo con el carácter de honorario sin antigüedad ó con ella.

Las recompensas que se concedan á los Almirantes, Jefes, Oficiales, sus asimilados y demás clases de la Armada, serán las que se comprenden en las leyes establecidas.

#### CAPÍTULO VII

##### RETIROS Y LICENCIAS ABSOLUTAS

Art. 68. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada podrán obtener el retiro del servicio:

Primero. Por heridas en campaña ó en el servicio, que produzcan completa inutilidad física justificada.

Segundo. Por solicitud propia.

Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada podrán solicitar voluntariamente su licencia absoluta, reservándose el Gobierno la facultad de negarla en circunstancias extraordinarias.

Art. 69. Serán retirados del servicio los Jefes y Oficiales

de todos los Cuerpos de la Armada al cumplir las edades siguientes:

Sesenta y dos años los Capitanes de navío y sus asimilados en todos los Cuerpos.

Sesenta años los Capitanes de fragata, Comandantes y sus asimilados en todos los Cuerpos.

Cincuenta y seis años los Tenientes de navío y sus asimilados en todos los Cuerpos.

Cincuenta y un años los Tenientes de fragata y sus asimilados en todos los Cuerpos.

Serán también retirados los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada:

Primero. Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente que imponga como pena la separación del servicio, si, con sujeción á los reglamentos vigentes, tienen derecho á retiro, y en otro caso se les expedirá la licencia absoluta.

Segundo. Por resultado de expediente gubernativo, instruido á consecuencia de faltas de conducta contrarias al honor y al prestigio de la profesión militar, previa audiencia del interesado é informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Tercero. Por declaración hecha, en la forma que la ley prefiere, de haber cometido algún acto deshonroso que deje duda de su valor, imprima una mancha en su representación ó dañe al buen nombre de la Armada.

Cuarto. Por figurar tres años consecutivos en las listas de mérito por resultado de la clasificación prevenida en el artículo 22 de esta ley.

Quinto. Por inutilidad física debidamente justificada.

Art. 70. El retiro constituirá una situación definitiva, desde la cual no podrá volverse por ningún motivo al servicio de la Armada en tiempo de paz; únicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá el Gobierno otorgar la vuelta al servicio.

Art. 71. Los Jefes, Oficiales y sus asimilados en todos los Cuerpos de la Armada perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia del Consejo de Guerra ó de Tribunal competente.

La privación de empleo llevará consigo la pérdida de derechos pasivos y de todo carácter militar.

La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de la reclamación de retiro.

Art. 72. Los Cuerpos subalternos de la Marina se regirán, para los retiros y recompensas, etc., por lo que se consigna en sus respectivos reglamentos.

Madrid 20 de Mayo de 1897.—El Ministro de Marina, José M. DE BRÁNGER.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se realizará desde luego en la provincia de Madrid el acopio de material para reparación de las carreteras siguientes: de Madrid á Francia por Irún, Madrid á Francia por la Junquera, Madrid á Portugal, Madrid á Cádiz, Madrid á la Coruña, Madrid á Castellón, Madrid á Toledo, Madrid á Fuenlabrada, Carabanchel á Aravaca, puente de Arganda á Colmenar de Oreja y Alarcón á San Martín de Valdeiglesias, cuyo presupuesto total de contrata asciende á la cantidad de 540.004 pesetas 64 céntimos.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Morella, de tercera clase, á Don Manuel Alvarez y Martínez, que sirve el de Caspe, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tordesillas, de segunda clase, á D. Juan Gay y Fernández, que sirve el de Pangasinán de primera clase, en el territorio de la audiencia de Manila, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. José Marco Romero, Registrador de la propiedad de Carlet, quien excede de la edad de setenta años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado:

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cáceres, de segunda clase, á Don José Figueiras Montero, que sirve el de Monforte, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Informadas por la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año próximo pasado, las reclamaciones formuladas por los fabricantes de gas, en solicitud de que se modifique el epígrafe 159 de la tarifa 3.ª del vigenté reglamento del ramo, restableciéndose la cuota de 92 pesetas, con la bonificación del 15 por 100 por fugas y pérdidas, que se establecía en el de 13 de Julio de 1882, en el sentido de que procede rebajar la cuota marcada en el precitado epígrafe en un 25 por 100;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer se reforme el precitado epígrafe 159, quedando redactado en la forma siguiente:

«Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción.» Pagarán: por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria, 150 pesetas.

NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Informada por la Comisión de Reforma de la Contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia de los criadores y embocadores de vinos del país, solicitando la agregación, en el sentido de que procedía aconsejar se modificara el epígrafe 226 de la tarifa 3.ª del vigente reglamento del ramo, declarando agregable la industria definida en dicho epígrafe;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer se modifique el epígrafe referido en el sentido de que sea agregable la industria definida en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Informadas por la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año último, las reclamaciones producidas por los fabricantes de fluido eléctrico, solicitando la modificación del epígrafe núm. 178 de la tarifa 3.ª del vigente reglamento del ramo, rebajando la cuota de 40 pesetas que se exige por caballo eléctrico de 470 watts que desarrollen las máquinas generadoras de dicho fluido, en el sentido de que procede reformar el citado epígrafe;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer la modificación del precitado epígrafe y que se entienda redactado en la siguiente forma:

«Fábricas dedicadas á la producción de fluido eléctrico.» Contribuirán, según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente.

Por cada kilowatt hora, 6 pesetas 75 céntimos.

Dada la índole especial de esta industria y su modo de contribuir, quedan relevadas de precinto sus máquinas de repuesto.

NOTA. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Hallándose para terminar el presente ejercicio económico, y con objeto de evitar dudas en la aplicación que se ha de dar á las Reales Órdenes de 12 del corriente, relativas á la nueva forma de tributar las fábricas para la producción de fluido eléctrico y los fabricantes de gas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las precitadas Reales órdenes empiecen á surtir sus efectos desde 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Pagés, como heredero de D. Víctor Pagés, Interventor de Loterías en la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Loterías de dicha isla del mes de Abril de 1875; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1897.—Santiago Ballesteros.  
2032—M—3

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha dispuesto que los interesados que tengan constituidos depósitos en efectos públicos en la Caja general del ramo y deseen retirar en rama los cupones del vencimiento de 1.º de Julio próximo, lo soliciten por medio de pedidos impresos, que se presentarán acompañados de los respectivos resguardos en el Negociado de señalamiento de la Caja, situado en la Tesorería Central de Hacienda, desde el día 20 al 31 del actual los de depósitos de Deuda perpetua interior y amortizable al 4 por 100, y desde el mismo día 20 al 21 de Junio próximo los de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, billetes de Cuba de 1886 y 90 y demás clases de Deudas depositadas; en la inteligencia de que transcurridos dichos plazos no se admitirá pedido alguno.

La entrega de los cupones pedidos tendrá lugar desde el día 1.º de Junio en adelante para los que procedan de depósito voluntario, y desde el día de su vencimiento, 1.º de Julio, para los de depósitos necesarios; debiendo hacer presente á los interesados que la entrega de los cupones se hará al portador de los documentos, excepto en los depósitos judiciales, que se hará á las personas que designen los Juzgados respectivos, y que los cupones pedidos que no se hubieren recogido hasta el día 15 de Julio citado, serán facturados y presenta-

dos al cobro por la Tesorería Central, que abonará su importe metálico.

Los pedidos impresos se facilitarán gratuitamente en la portería de la Tesorería Central de Hacienda.

Madrid 20 de Mayo de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

#### LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 13 premios mayores de los 1.250 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

| NÚMEROS | PREMIOS<br>Pesetas. | ADMINISTRACIONES        |
|---------|---------------------|-------------------------|
| 18.741  | 130.000             | Barcelona.              |
| 14.681  | 55.000              | Madrid.                 |
| 23.150  | 25.000              | Valladolid.             |
| 1.781   | 4.000               | Madrid.                 |
| 24.467  | 4.000               | Idem.                   |
| 5.331   | 4.000               | Alicante.               |
| 19.463  | 4.000               | Línea de la Concepción. |
| 22.291  | 4.000               | Alicante.               |
| 23.789  | 4.000               | Santander.              |
| 607     | 4.000               | Barcelona.              |
| 19.763  | 4.000               | Idem.                   |
| 17.519  | 4.000               | Idem.                   |
| 2.917   | 4.000               | Alicante.               |

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Josefa Blanco, del Colegio de la Paz.  
Josefa Sebastiana de las Angustias, del ídem.  
Ignacia Ambrosia Martín Minguéz, del ídem.  
Joaquina Pedraza, del ídem.  
Emilia María Herráiz Gómez, del ídem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos a manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho a obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Mayo de 1897.

Ha de constar de 50.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos a 3 pesetas, distribuyéndose 1.050.000 pesetas en 2.799 premios, de la manera siguiente:

| PREMIOS   | PESETAS   |
|---|-----------|
| 1 ..... de .....  | 100.000   |
| 1 ..... de .....  | 40.000    |
| 1 ..... de .....  | 20.000    |
| 1 ..... de .....  | 10.000    |
| 1 ..... de .....  | 5.000     |
| 45 ..... de 1.000.....  | 45.000    |
| 2.244 ..... de 300.....   | 673.200   |
| 99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero. . | 29.700    |
| 99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....                 | 29.700    |
| 99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....                 | 29.700    |
| 99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.....                  | 29.700    |
| 99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio quinto.....                  | 29.700    |
| 2 ídem de 1.500 ídem íd. para los números anterior y posterior al del premio primero.....                   | 3.000     |
| 2 ídem de 1.000 ídem íd. para los del premio segundo.....   | 2.000     |
| 2 ídem de 750 ídem íd. para los del premio tercero.....   | 1.500     |
| 2 ídem de 500 ídem íd. para los del premio cuarto.....  | 1.000     |
| 2 ídem de 400 ídem íd. para los del premio quinto.....  | 800       |
| 2.799   | 1.050.000 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete: entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los tres premios mayores que, si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero, corresponde por ejemplo al número 45, el segundo al 9.996, el tercero al 13.093, el cuarto al 20.199 y el quinto al 34.628, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 34.601 al 34.700.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impre-

sas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos a satisfacer el impuesto del 1 por 100, establecido en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Madrid 21 de Mayo de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

#### Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de San Esteban de Cañongo, que desde hace varios años viene figurando vacante en la *Guta oficial*, se publica por primera vez la vacante de dicho título, con objeto de que los que se consideren con derecho a él dirijan sus reclamaciones al Ministerio correspondiente en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término de seis meses, señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 13 de Mayo de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.

#### Banco de España.

Conforme a la regla 6.ª del anuncio publicado por el Banco con fecha 7 del corriente, desde el día 11 de Junio próximo se abrirá el pago de los cupones del vencimiento de 1.º de Julio siguiente de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, y desde el 18 el de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, y billetes amortizados que, estando depositados en el Banco y en las sucursales, no hayan sido retirados hasta las fechas señaladas respectivamente, de 31 del actual para los cupones, y 5 y 15 de Junio próximo para los títulos amortizados, con la bonificación de 29 por 100 sobre el importe de los cupones.

Los depositantes podrán, según se advirtió en el referido anuncio de 7 del actual, retirar todavía los cupones y títulos amortizados hasta las indicadas fechas.

Madrid 20 de Mayo de 1897.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito transmisibles, números 359.672, 359.878 y 359.905, expedidos por este establecimiento en 30 de Diciembre de 1895, a favor de D. Francisco Díaz y González, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el artículo 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Mayo de 1897.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2103

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Tribunal de oposiciones

Á ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO

Las señoras opositoras a dichas Escuelas se servirán presentarse en el Paraninfo de aquella Universidad el día 7 del próximo mes de Junio, a las diez de su mañana, a fin de dar principio a los ejercicios de oposición.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo preceptuado en la regla 12 de la circular de 31 de Diciembre pasado para conocimiento de las interesadas.

Madrid 19 de Mayo de 1897.—El Presidente, Juan Patiño Rubio.

##### Real Academia Española.

Por fallecimiento del Sr. D. Francisco García Ayuso ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren a obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida a esta Corporación ó ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 19 del mes de Junio próximo.

Madrid 20 de Mayo de 1897.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

#### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

##### Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

###### Negociado 2.º

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Fernando Lorenzo Penedo, de cuarenta y siete años de edad, natural del Ayuntamiento de Bayona y cuyas señas personales se expresan a continuación, el que se ausentó pasa de diez años a ignorado paradero, encargo y ruego a todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar a este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa Peregrina Penedo pueda acreditar la ausencia de aquél y producir a favor de su hijo Juan la excepción que preceptúa el art. 67 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 17 de Abril de 1897.—El Gobernador, Augusto González Besada.

###### Señas que se citan.

Edad cuarenta y siete años; estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, color bueno, particulares ninguna. 1998—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Andres García, de cincuenta y cinco años de edad, natural del Ayuntamiento de Lama y cuyas señas personales se expresan a continuación, el que se ausentó pasa de diez años a ignorado paradero, encargo y ruego a todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar a este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa Carmen Carrera Redondo pueda acreditar la ausencia de aquél y producir a favor de su hijo la excepción que preceptúa el art. 67 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 17 de Abril de 1897.—El Gobernador, Augusto González Besada.

###### Señas que se citan.

Edad cincuenta y cinco años, estatura completa, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba poca, color bueno, particulares ninguna. 1999—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Antonio Andión Cal, de treinta y dos años de edad, natural del Ayuntamiento de Lama, y cuyas señas personales se expresan a continuación, el que se ausentó pasa de diez años a ignorado paradero, encargo y ruego a todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar a este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Josefa Cal Vidal pueda acreditar la ausencia de aquél y producir a favor de su hijo la excepción que preceptúa el artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 17 de Abril de 1897.—El Gobernador, Augusto González Besada.

###### Señas que se citan.

Edad treinta y dos años, estatura completa, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba poca, color bueno, particulares hoyoso de viruelas. 2000—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Francisco Cabalar Gomez, de cincuenta y dos años de edad, natural del Ayuntamiento de Lama, y cuyas señas personales se expresan a continuación, el que se ausentó pasa de diez años a ignorado paradero, encargo y ruego a todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar a este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa Manuela Antón pueda acreditar la ausencia de aquél y producir a favor de su hijo la excepción que preceptúa el art. 67 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 17 de Abril de 1897.—El Gobernador, Augusto González Besada.

###### Señas que se citan.

Edad cincuenta y dos años, estatura completa, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color bueno, particulares ninguna. 2001—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Daniel Hermida Alvarez, de treinta y seis años de edad, natural del Ayuntamiento de Lama, y cuyas señas personales se expresan a continuación, el que se ausentó pasa de diez años a ignorado paradero, encargo y ruego a todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar a este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Enrique Alvarez pueda acreditar la ausencia de aquél y producir a su favor la excepción que preceptúa el art. 67 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 17 de Abril de 1897.—El Gobernador, Augusto González Besada.

###### Señas que se citan.

Edad treinta y seis años, estatura completa, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color bueno, particulares ninguna. 2002—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Moldes Pérez, de cuarenta y ocho años de edad, natural del Ayuntamiento de Lama, y cuyas señas personales se expresan a continuación, el que se ausentó pasa de diez años a ignorado paradero, encargo y ruego a todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar a este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa Emerenciana Barreiro pueda acreditar la ausencia de aquél y producir a favor de su hijo la excepción que preceptúa el art. 67 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 17 de Abril de 1897.—El Gobernador, Augusto González Besada.

###### Señas que se citan.

Edad cuarenta y ocho años, estatura alta, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, color bueno, particulares ninguna. 2003—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Saavedra Cal, de veinticuatro años de edad, natural del Ayuntamiento de Caldas, y cuyas señas personales se expresan a continuación, el que se ausentó pasa de diez años a ignorado paradero, encargo y ruego a todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar a este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Emilio pueda acreditar la ausencia de aquél y producir a su favor la excepción que preceptúa el art. 67 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 20 de Abril de 1897.—El Gobernador, Augusto González Besada.

*Señas que se citan.*

Edad veinticuatro años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba poca, color bueno, particulares ninguna. 2012—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Ballesteros Goldar, de treinta y tres años de edad, natural del Ayuntamiento de Caldas, y cuyas señas personales se expresan á continuación, el que se ausentó pasa de diez años á ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Juan Ballesteros Andrade pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Marcelino la excepción que preceptúa el artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 20 de Abril de 1897.—El Gobernador, Augusto González Besada.

*Señas que se citan.*

Edad treinta y tres años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, color bueno, particulares, ninguna. 2013—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Adolfo Tilve, de treinta y cuatro años de edad, natural del Ayuntamiento de Caldas, y cuyas señas personales se expresan á continuación, el que se ausentó pasa de diez años á ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Juan pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á su favor la excepción que preceptúa el art. 67 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 20 de Abril de 1897.—El Gobernador, Augusto González Besada.

*Señas que se citan.*

Edad treinta y cuatro años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, color bueno; particulares, una cicatriz sobre el ojo izquierdo. 2014—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Benito y Juan Fariña Canula, de treinta y uno y veintitrés años de edad respectivamente, naturales del Ayuntamiento de Caldas, y cuyas señas personales se expresan á continuación, los que se ausentaron pasa de diez años á ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre José Fariña pueda acreditar la ausencia de aquéllos y producir á favor de su hijo la excepción que preceptúa el art. 67 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 20 de Abril de 1897.—El Gobernador, Augusto González Besada.

*Señas que se citan.*

Edad treinta y uno y veintitrés años respectivamente, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, color bueno, particulares ninguna. 2015—M

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Pamplona.**

No habiéndose presentado proposición alguna en la subasta pública anunciada para el día 10 de Mayo para la adjudicación de las obras de reconstrucción de un muro de contención en el templo parroquial de Sarasua (Navarra), se anuncia una segunda subasta para el día 14 de Junio de 1897, y hora de las once de la mañana, al tenor de lo que dispone el artículo 13 de la instrucción de 28 de Mayo de 1877, bajo el mismo tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 2.606 pesetas y 60 céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio Episcopal de esta ciudad, en los términos prevenidos en la misma instrucción antes citada de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, sita en el Seminario conciliar, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 130 pesetas con 33 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme al decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Pamplona 14 de Mayo de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Pueyo, Deán.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de ..... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 204—S

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y determinados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Santander.—Moreno y Fernández, Silva, 25.  
Olivenza.—Avelino Vázquez, hotel Madrid (ausente).  
Navia.—Dolores Valentín, calle Mayor, 51.

Monforte.—Valentín Penelo, Imperial, 9.  
Barcelona.—Joaquín Canados, Hileras, 4, portería (ausente).  
San Francisco.—Sin destinatario, Ballesta, 11, tercero.

ESTE

París.—Villar, Castellana, 3. Madrid.

NOROESTE

Cervera Río Alhama.—Gabriel López González, Hospital Militar, sala 13.  
Aranjuez.—Julián del Sol, enfermo Hospital Princesa, sala San Mateo (ausente).

OESTE

Soria.—Enedina Miguel, Almendro, 2, principal.

Madrid 21 de Mayo de 1897.—El Jefe del Cierre, Vicente de la Calle.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Secretaría.

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por su decreto de esta fecha, ha dispuesto se anuncie nueva licitación para contratar por término de dos años, que terminarán en 30 de Junio de 1899, el servicio de los transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de la zona Sur del interior de esta capital, que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia en sus secciones de aceras, empedrados y caminos, bajo los tipos, pliegos de condiciones, modelo de proposición que figuran insertos en la GACETA DE MADRID del día 3 de Febrero de 1896, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado 8.º, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 8.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 16.000 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 26 de Junio próximo, á las once de su mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 21 de Mayo de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias provinciales.**

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor de Getafe, seguida contra Rosario H. Fortes por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado auto la referida Sección segunda, con fecha 24, señalando el día 25 de Mayo, y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á las testigos Teresa Muñoz Fernández, Faustina Fernández y Fernández y Clotilde González Martín, como lo verifico por medio de la presente cédula, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Abril de 1897.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solís.—Es copia.—Camilo García. J—3047

**Juzgados de primera instancia.**

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se siguen autos de concurso voluntario de acreedores de la testamentaria de D. Anselmo Petralanda y Solaeta, á instancia de Doña Casilda Echabazu, en los cuales, y habiéndose celebrado junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, fué nombrado único síndico D. Juan Cruz Mugurusa e Irigoras, mayor de edad, herrero, vecino de esta villa, habiendo aceptado el mismo el cargo y jurado desempeñarlo bien y fielmente; en su virtud, se publica y anuncia dicho nombramiento, previniéndose que se haga entrega á dicho síndico de cuanto corresponda á la testamentaria concursada.

Dado en Bilbao á 30 de Abril de 1897.—Miguel Bobadilla. Ante mí, P. H., Licenciado Cipriano del Río. 177—P

GETAFE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta orden recibida de la Superioridad, se ha acordado citar de comparecencia; bajo los apercibimientos de ley ante los señores de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de Madrid, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), el día 1.º de Junio próximo, y hora de las doce y media de su tarde, á los testigos Vicente del Moral Fernández y Jenaro Lecona Otegui, vecinos que fueron de los pueblos de Villaverde y Carabanchel Bajo respectivamente, y ahora en ignorado paradero, con el fin de asistir á la celebración del juicio oral de la causa seguida contra Rufina Novillo García por hurto de reses lanaras.

Y para que tales citaciones tengan lugar en forma expedita la presente, que firmo en Getafe á 14 de Mayo de 1897.—El actuario, Inocente Mondéjar. J—3027

ILLESCAS

D. Eugenio Pérez del Cerro, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción de este partido en el día de hoy en el sumario que se instruye con motivo de sustracción de efectos de Doña Rita Cogolludo Fernández, se cita de comparecencia ante este Juzgado á la expresada Doña Rita Cogolludo Fernández, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone ante este dicho Juzgado para ampliarle la declaración que tiene prestada y practicar otras diligencias acordadas en el sumario antes mencionado; entendiéndose dicha citación bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y le sirva de citación en forma expedita la presente, que firmo en Illescas á 19 de Mayo de 1897.—Eugenio Pérez del Cerro. J—3050

LEÓN

D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber que en autos de prevención de abintestado que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, penden por muerte de Felipa García y García, natural de Santa Marina del Rey, y vecina que fué de Trobajo del Camero, ocurrida en este pueblo el 19 de Diciembre último, por providencia del 12 del actual he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á la herencia instada de la expresada Felipa, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo con los documentos que acrediten su parentesco con la finada.

Dado en León á 13 de Mayo de 1897.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Eduardo de Nava. 178—P

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Regino López Redondo, de diez y ocho años, soltero, jornalero, natural de esta Corte, vecino de Vallecas, en la calle del mismo nombre, núm. 8, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste la declaración indagatoria acordada; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Mayo de 1897.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez. J—2993

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio González, que el día 3 de Agosto del año último pasó por esta Corte, procedente según dijo de Cádiz, en dirección á Santander, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Mayo de 1897.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz. J—2949

En los autos de juicio voluntario de testamentaria de Don Pascual Cabadas y Oterino, que por mi Escribanía penden, promovidos por su viuda Doña Dolores Rodríguez Martínez, vecina de Miraflores de la Sierra, y que insta hoy D. Manuel Máximo Medina, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. R. Valdés.—Por presentado el anterior escrito, que se unirá á los autos de su razón con que se da cuenta; y mediante el estado de los mismos, habiendo cesado en su oficio el Procurador D. Juan Antonio Asensio, que representaba á Doña Dolores Rodríguez Martínez, hágasele saber á ésta para que dentro del plazo de nueve días se persone en los autos por medio de otro Procurador; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, en Madrid á 10 de Mayo de 1897.—Valdés.—Ante mí, Celestino de Flores.»

Y no constando el domicilio actual de la Doña Dolores Rodríguez, en que poder notificarle dicha resolución, le hago la notificación de la misma por medio de la presente cédula, fijada en el sitio público de costumbre con arreglo á la ley, é inserta en los periódicos oficiales.

Madrid 13 de Mayo de 1897.—El Escribano, Celestino de Flores. 179—P

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Marcelino Rojo, que dijo vivía en la ciudad de Santander, calle Ana Menor, número 12, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por contrabando; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Mayo de 1897.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Federico González del Risco. J—2994

## MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de Madrid.

Por la presente cito y emplazo á Francisca Garriges Mariel, de unos veinticinco años de edad, de estado soltera, residente en Valencia, calle del Arzobispo Mayoral, no constando otros datos, para que en el término de nueve días comparezca ante mi Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á declarar en causa por hurto que se instruye contra la misma, y la prevengo que si no concurre la parará el perjuicio que hubiere lugar, declarándola rebelde.

Interese á la vez á la Autoridad y agentes de la policía judicial la busca de la Garrigos, participándome su resultado.

Dada en Madrid á 11 de Mayo de 1897.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Manuel Navarro. J—2995

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y prevenido de oficio, pende el juicio de abintestado de Doña Manuela Pérez Expósito, natural que fué de Ecija (Sevilla), hija legítima de Mariano Pérez y de Victorina Expósito, de cincuenta y seis años de edad, dedicada á sus labores, casada con D. Antonio Alaya é Hidalgo, del que estaba divorciada, la cual Doña Manuela, que como segundo apellido solía usar el de Núñez, con el que era conocida, falleció en esta Corte el día 14 de Septiembre de 1896, y en su domicilio, calle Mayor, número 26, entresuelo derecha.

En su virtud, y en cumplimiento con lo que dispone el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, á la vez que la muerte sin testar de la Doña Manuela Pérez Expósito, se anuncia que el único pariente que hasta ahora reclama la herencia es su hermano legítimo D. Fernando Pérez Expósito, vecino de esta capital, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la última fecha en que se haga público en los periódicos oficiales de esta Corte y en el de Sevilla; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1897.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Juan Martos. 180—P

## MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se hace público el fallecimiento, al parecer intestado, de Doña Carolina Blanco y Algar, natural y vecina de esta capital, hija de Don Félix y Doña Carmen, soltera, de treinta y cinco años, propietaria, ocurrido en la ciudad de Guadalajara el día 10 de Octubre de 1896, y se llama á todos los parientes que se crean con derecho á su herencia, para que dentro del término de treinta días comparezcan á ejercerlo justificando su parentesco; haciéndose constar que en el juicio de abintestado son parte en concepto de tales parientes, como primos carnales que se dicen ser de la finada, D. Tomás, D. Fernando Fernández Algar y D. Francisco Algar y Arranz.

Madrid 14 de Mayo de 1897.—Ponce de León.—Fermín Suárez y Jiménez. 181—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por coacciones, se cita á D. José Capdevila Sabiet y su mujer Doña María Delgado, que han vivido en la Corredera baja de San Pablo, núm. 4, entresuelo, y su actual paradero se ignora, para que comparezcan en la sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que presten declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 14 de Mayo de 1897.—V.º B.º.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—2996

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por atropello con un tranvía y muerte de la niña Encarnación Arduras, se cita á dos mujeres que en la mañana del 25 de Abril último iban en la plataforma delantera de dicho vehículo en el momento de ocurrir el atropello, ignorándose el nombre y domicilios de ambas mujeres, para que comparezcan en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en las periódicos, con objeto de que presten declaración en mencionada causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 10 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarlas á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 17 de Mayo de 1897.—V.º B.º.—Ponce de León.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. J—2997

## MARBELLA

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y llama al testigo Antonio Álvarez Góngora, vecino de Málaga, carrero y mayor de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo contra Rafael Gómara Rubio sobre disparo á Pedro Pérez Sánchez, ambos de este domicilio; y se le apercibe que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Marbella á 14 de Mayo de 1897.—Félix Jiménez de la Plata.—Por su mandado, Antonio Amorós. J—2998

## MANCHA REAL

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á la procesada Vicenta Contreras Aya, cuyas circunstancias y señas personales al final se expresan, á fin de que comparezca en este Juzgado, á responder á las resultas de la causa que contra la misma y consortes se instruye sobre hurto; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicha procesada, trasladándola, caso de ser habida, á la cárcel de este partido.

Mancha Real 14 de Mayo de 1897.—Antonio Rodríguez.—El Secretario, Antonio Porras.

## Circunstancias y señas de la procesada.

Natural de Montejicar, vecina de Torres, soltera, de veintiocho años de edad, hija de Fernando y de Carmen, su estatura regular, pelo castaño, color moreno, ojos y cejas negros, nariz y boca regulares y cara larga. J—2999

## MEDINA SIDONIA

D. Rafael Pineda Roig, Juez instructor de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y ante el Secretario que refrenda pende sumario á consecuencia del robo de 5.000 reales en monedas de 5 pesetas, verificado en Alcalá de los Gazules y casa habitación del vecino de aquella localidad Antonio Moreno y Moreno la noche del 20 de Abril último; teniendo acordado interesar de las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial hagan practicar y practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de dicha cantidad, así como también de dos bolsas de lona donde se contenía, y además de 18 monedas de oro de 5 duros que se dicen sustraídas al Antonio Moreno en Febrero del corriente año en el domicilio del mismo, sito en el barrio de Sánchez Flores, y habidas que fueren sean remitidas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditadas su procedencia, procediendo á la averiguación de los autores del hecho, ignorados hasta la fecha, y á quienes se cita y emplaza para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración.

Medina Sidonia 11 de Mayo de 1897.—Rafael Pineda Roig. José González. J—3000

## MOGUER

D. Manuel Cruz Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Rodríguez, que se dice ser de Jerez de la Frontera, como de cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, de oficio tonelero, de estatura regular, tomado de hombros, ojos azules, pelo rubio, canoso, barba poca y afeitada; viste pantalón y americana negros sin camisa, y tan solo camiseta interior, sombrero de ala ancha color café oscuro con gasa negra y alpargatas, para que en el término de diez días, que enapezará á contar se desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por hurto de un jumento de dos años de edad, alzada regular, pelo negro, y canoso por la barriga, sin hierro ni señal particular más que un poco derramado por la trasera, y llevaba por apasejo un saco y dos mantas, un serón y dos cuerdas, y además 10 pesetas en metálico, todo de la pertenencia de Antonio Molina Herrera, vecino de Lucena del Puerto, cuyo hecho ocurrió el 23 de Septiembre último; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades de la Nación, así como á la policía judicial, procedan á buscar y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado á disposición del mismo, así como la caballería y demás efectos hurtados.

Dado en Moguer á 13 de Mayo de 1897.—Manuel Cruz.—El actuario, José Vázquez. J—3001

## MONTORO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Hidalgo Díaz, hijo de Sebastián y de María Ramona, natural y vecino de Villafranca, calle Baja, núm. 8, soltero, jornalero, de veintidós años de edad y sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde la última inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Isabel II, núm. 8, de esta población, por haberse decretado su prisión en la causa que se le ha seguido en este dicho Juzgado por estafa; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura del Francisco Hidalgo, y caso de que sea habido se ponga á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dada en Montoro á 14 de Mayo de 1897.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—3002

## PAMPLONA

D. Salvador Alafont Marco, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Petra Celestina Escudero y Arizpeleta, hija de Rafael y Manuela, de cuarenta y un años de edad, casada, dedicada á las ocupaciones de su sexo, natural de Olite, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra la misma sobre robo de dinero.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad y á mi disposición con las debidas seguridades.

Dado en Pamplona á 14 de Mayo de 1897.—Salvador Alafont.—De su orden, Dionisio Iturbide. J—3003

## PONTEVEDRA

D. Silverio Fernández San Mamed, Secretario de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

Certifico que en los autos de que se hará mérito, recayó la siguiente

«Sentencia.—En Pontevedra, á 27 de Abril de 1897, el señor D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por Jenara y Elena Blanco Paz, vecinas de esta ciudad, á quienes representa el Procurador D. Angel Novás, bajo la dirección del Licenciado D. Eugenio Fraga, contra el Ministerio fiscal, sobre declaración de presunción de muerte de su hermano Manuel Antonio Blanco Paz; y

Resultando que dicho Procurador en la representación indicada solicita se declare la presunción de muerte indicada, fundado en los hechos siguientes: primero, que Manuel Antonio Blanco Paz, nacido en 10 de Marzo de 1834, como se acredita con la partida natalicia que se acompaña, se ausentó con dirección á América, pasá de treinta y siete años, sin que hasta la fecha ni su familia ni persona alguna que se sepa volviera á tener de él la menor noticia; segundo, que las representadas de dicho Procurador, hermanas de doble vínculo del ausente, como se comprueba con las certificaciones bautismales, que también se presentan, con los números 2 y 3, son las únicas personas que tienen derecho á heredarle abintestato, y por consiguiente, son parte legítima para promover este pleito. Expone los fundamentos legales y concluye á que en definitiva, y previa la tramitación correspondiente, se declare la presunción de muerte de Manuel Antonio Blanco.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al Ministerio fiscal, éste solicitó que en definitiva se declarase la presunción de muerte si resultaban justificados los hechos expuestos en la demanda.

Resultando que conferido traslado para réplica, renunció al mismo el Procurador Novás:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se articuló y dió testifical dirigida á participar los hechos de la demanda:

Resultando que fenecido el término de prueba, se mandaron unir á los autos las practicadas, de lo que se enteró á las partes, habiéndose solicitado por la demandante se celebrase vista, lo que así se acordó, teniendo lugar la misma en 21 del actual, en cuyo acto demandante y demandado solicitaron se accediese á la demanda:

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han guardado las reglas de procedimiento al mismo concernientes:

Considerando que por los documentos presentados con la demanda y por la prueba testifical se justifica plenamente que Manuel Antonio Blanco Paz está ausente desde hace más de treinta y siete años, sin que se volviese á tener noticia de él, y que las representadas del Procurador Novás son las únicas herederas abintestato del mismo:

Considerando que, según el art. 191 del Código civil, á instancia de parte interesada se declarará la presunción de muerte de una persona pasados treinta años de su ausencia, ó desde que se recibieron las últimas noticias de ella:

Considerando que la sentencia que recaiga en los juicios sobre presunción de muerte, no debe ejecutarse hasta después de seis meses de su publicación en los periódicos oficiales, y declarada firme, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, según los artículos 192 y 193 del citado Código;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de Manuel Antonio Blanco Paz, vecino que ha sido de esta ciudad, solicitada por sus hermanas Jenara y Elena, únicas herederas abintestato del mismo, y mandar que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Souto.

Y para que conste, expido el presente en Pontevedra á 13 de Mayo de 1897.—Silverio Fernández San Mamed. 182—P

## SAGUNTO

D. José Belmont y Mora, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en el día 12 de Diciembre último en la partida de Labato, de este término, dentro de un barranquet que desemboca en el río Palancia, y junto á la caña ó tronco de un olivo fué hallado un cadáver desconocido y al parecer suicidado por suspensión, siendo su edad como de unos cincuenta años, de regular estatura, barba espesa y algo cana calvicie, que ocupaba la región occipito parietal, y sólo tenía tres dientes incisivos en el maxilar superior y algunas muelas en el inferior, vestido con blusa tartán, rayas azules y negras formando cuadros, pantalón de color oscuro rayado, faja negra, un cinturón de correa oscura y alborzas de esparto, sin medias, camisa color rayitas azules, viéndose debajo del cadáver y hombro izquierdo un pañuelo negro con cenefa blanca en forma y disposición de haberlo llevado á la cabeza, que á una distancia de tres metros del olivo donde se encontraba el cadáver, se vió una manta á cuadros bastante usada, unas alforjas de cañamo pequeñas, y dentro de ellas un par de calcetines usados y rotos por el talón, una navaja, un pañuelo de algodón color, una caja de fósforos y unas hojas de papel de fumar, sin que se le encontrara á dicho cadáver cédula de vecindad ni otro papel alguno.

Y en el sumario que me hallo instruyendo en providencia de hoy he acordado se anuncie el hallazgo del cadáver en el Boletín oficial de esta provincia (Castellón) y GACETA DE MADRID, á fin de si existe algún pariente ó persona que le conociera, lo ponga en conocimiento de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción en los referidos periódicos oficiales, á fin de poderse identificar y demás efectos legales.

Dado en Sagunto á 10 de Mayo de 1897.—José Belmont.—Por su mandado, José Amat. J—3004

## SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á una tal Socorro, amiga de Doña Guadalupe Larrosain Soler, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, la cual reside á temporadas en la villa y Corte de Madrid, y que en uno de los primeros días del mes de Noviembre último estuvo en la calle de Serrano, núm. 26, piso cuarto, habitación de la Doña Guadalupe Larrosain Soler, á visitar á ésta como amiga suya, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín ofi-

cial de la provincia, comparezca ante este Juzgado instructor para evacuar la cita que de ella hace Vicente Urriza Cuende, marido de la Doña Guadalupe, en la causa que contra él y otros se sigue por falsedad en documento público y estafa, ó manifieste cuál sea su actual domicilio ó residencia, á fin de evacuar dicha cita por medio de despacho ó exhorto.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 14 de Mayo de 1897.—Crisanto Posada.—El Escribano, Valeriano Santos Céspedes. J—2950

## SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración, al dueño de un caballo entero, tordo abultado, lucero, de cuatro años, alzada un metro 47 centímetros, hierro recién puesto en la cadera izquierda, algo confuso, que en la madrugada del 8 del actual fué llevado á la posada de la Parra, de esta ciudad, por tres sujetos, que al ser interrogados al día siguiente por el encargado de dicha posada para que dijese sus nombres, después de manifestar uno llamarse Manuel Rosa, desaparecieron, abandonando dicha caballería; cuyos sujetos son uno de mediana estatura, otro alto y grueso, y el que expresó ser Manuel Rosa, bajo y pelo rubio, sin que consten otras señas de los mismos, á quienes de igual modo se cita, llama y emplaza para que se personen en la sala de audiencias de este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por estos hechos.

Encargando á la vez á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los tres referidos sujetos, que por tránsitos de justicia remitirán á la cárcel de este partido á mi disposición.

Sanlúcar de Barrameda 14 de Mayo de 1897.—Federico Escobar Aliaga.—Victor Sanz. J—3006

## SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Galindo Aguilar, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y durante su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), les exhorto y requiero á todas las Autoridades para que practiquen diligencias para la busca y prisión de dicho procesado, y caso de ser habido se remita á la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en virtud de carta orden de la Sección primera de la Audiencia provincial, dimanante de causa sobre hurto, y por la que se ha acordado la prisión de dicho procesado por no haber comparecido al juicio oral señalado para el día 26 de Abril último.

Santafé 12 de Mayo de 1897.—Eugenio J. Vida.—Por mandado de S. S., Francisco Mejías.

## Señas del procesado.

José Galindo Aguilar, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Cullar Vega, vecino de Santafé, casado, empleado, hijo de José y Manuela, color claro, estatura alta, grueso, barba poblada, y viste pobremente. J—3005

## SANTA MARÍA DE NIEVA

D. Francisco González, Juez de primera instancia accidental de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, por licencia del propietario.

Por el presente primer edicto se hace saber que D. Cándido Illera Aguado, Registrador interino de la propiedad que ha sido de este partido, ha cesado en el cargo del mismo por haberse posesionado el nombrado en propiedad, y habiendo solicitado la devolución de la fianza que tenía constituida para garantizar el desempeño de su cargo, se ha acordado en providencia de este día se anuncie mensualmente por término de un semestre en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el mismo si se creyesen perjudicados; advirtiéndole que pasado dicho término sin haberse interpuesto demanda alguna contra dicho señor Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, se procederá á ordenar por quien corresponda la devolución de la fianza constituida, en consonancia con lo que determinan los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 280 del reglamento para su ejecución.

Dado en Santa María de Nieva á 6 de Mayo de 1897.—Francisco González.—Por su mandado, Mariano Velascos. J—2951

## SANTANDER

D. Alejandro Martín, Juez instructor del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julián Patricer Martínez García, vecino de Quintanahedo (Villasante), partido de Villarcayo, provincia de Burgos, casado con Juana Ballesteros, de treinta y cinco años, hijo de Servando y Juliana, obrador, jornalero, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta ciudad para practicar una diligencia acordada en sumario que se le sigue por sustracción de una caja de latas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del García á la cárcel de esta ciudad á disposición de dicha Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Dado en Santander á 14 de Mayo de 1897.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Juan Castrillo. J—2952

## SANTIAGO

El Doctor D. Antonino Cid y Olmos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria se cita y llama al procesado Manuel González Mosquera, vecino que ha sido de este pueblo y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencias de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, á fin de ser citado para la asistencia al juicio por Jurados de causa contra el mismo y otro por robo, y cuya vista tendrá lugar en esta

población en el local destinado al efecto, á las once de la mañana del día 8 de Junio próximo; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, exhorto á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del sobredicho, conduciéndole, con las seguridades debidas, á la cárcel del partido, á mi disposición; pues les ofrezco la recíproca en análogos casos.

Dado en Santiago á 12 de Mayo de 1897.—Doctor Antonino Cid.—Ante mí, Juan López. J—2953

El Doctor D. Antonino Cid y Olmos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria se cita y llama al procesado Juan Genes Sanlois, conocido por el Sr. Juan de Padrán, de sesenta y nueve años de edad, soltero, pordiosero, y vecino de Santa María de Iria, partido de Padrón, ausente en paradero desconocido, para que dentro del término de diez días comparezca ante la sala de audiencias de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, á fin de prestar declaración indagatoria en sumario que contra el mismo y otros se instruye por el delito de robo; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente del Reino, exhorto á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los dependientes de la policía judicial, procedan con celo á la busca y captura del sobredicho, conduciéndole, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido, á mi disposición; pues les ofrezco la recíproca en análogos casos.

Dado en Santiago á 15 de Mayo de 1897.—Doctor Antonino Cid.—Ante mí, Juan López. J—2954

## SEGOVIA

La Sala de esta Audiencia provincial, en providencia del día de la fecha, dictada en la causa que se sigue contra Agustín González Rueda por el delito de robo, ha mandado se cite en forma legal, como se verifica por medio de la presente, al perjudicado y testigo en dicha causa José Hidalgo Vilches, de cuarenta y tres años de edad, soltero, natural de Orgiva, provincia de Granada, ciego, pordiosero ambulante, y cuya residencia actual es ignorada, para que el día 1.º de Junio próximo, y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante este Tribunal con el fin de que preste declaración en el acto del juicio oral de la indicada causa; bajo apercibimiento de que no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á 50 pesetas.

Segovia 18 de Mayo de 1897.—El Oficial de Sala, Saturio Entero. J—3043

## SEPÚLVEDA

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al gitano Andrés Ramírez, cuyas dem's circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por el supuesto delito de hurto de cuatro caballerías y falsificación de las guías que de ellas llevab; apercibido que en caso de no comparecer será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Andrés Ramírez, y conseguida se ponga en la cárcel de este partido á disposición de dicho Juzgado.

Dado en Sepúlveda á 14 de Mayo de 1897.—Francisco Alcón.—El Escribano, Miguel Llompart. J—2955

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio R. Verger y Fabié se instruye sumario por el delito de estafa contra Félix Ruiz Misa y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala de audiencias de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos cos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de los procesados Félix Ruiz Misa y José González Balsadilla, de esta vecindad, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora.

Dado en Sevilla á 12 de Mayo de 1897.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Antonio Verges. J—3007

## SEVILLA—SALVADOR

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cita y llama á los rematados Antonio Muñoz Delgado, de veintinueve años de edad, hijo de Francisco y Antonia, natural y vecino de esta capital, jornalero, que habitó en la calle Resolana, núm. 24, y José Ramos Muñoz, de treinta y seis años, hijo de Ramón y María, natural de Marchena, vecino de esta ciudad, jornalero, que habitó en la calle Adelantado, núm. 8, ignorándose cuál sea en la actualidad su domicilio ó paradero, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado para ser constituido en prisión en la cárcel nacional; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades para que tan luego como tengan noticia del paradero de los mismos verifiquen la captura y los pongan en la expresada cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 11 de Mayo de 1897.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Licenciado José González Atané. J—3010

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón, término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á un individuo conocido por Frasco el Gitano, que fué de este vecindario, en la calle Guadalupe, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en estas cárceles á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de una tubería de plomo en el núm. 101 de la calle de Oriente; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como le encuentren le hagan conocer el llamamiento, y con las seguridades oportunas lo pongan á disposición de este Juzgado; pues en hacerlo así administrará justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 12 de Mayo de 1897.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, por habilitación, Licenciado Fernando Moreno. J—3008

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón, término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Manuel González y Carrasco, natural de esta capital, bautizado en la parroquia de San Gil, hijo de Manuel y Rosa, casado con Francisca Caravantes y Romeu, cabeza de partido que fué de este Matadero, y de cuarenta y un años, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en estas cárceles á contestar los cargos que le resulten en causa que se le sigue por homicidio de José Casado y Montero; bajo la prevención de que si no le verifica se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como criminales, para que tan luego como le encuentren le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo pongan á disposición de este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 12 de Mayo de 1897.—Francisco Fernández Amaya.—Por habilitación, Licenciado Fernando Moreno. J—3009

## TARANCÓN

D. José Joaquín Marquina y Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, á instancia del Procurador del mismo, D. Trinidad González Ternel, en nombre de Don Justo Ortiz y Cano, de esta vecindad, contra su convecino Manuel Castellano Arenas, sobre pago de cantidad, con fecha de ayer dicté sentencia de remate, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados á Manuel Castellano Arenas para hacer pago al acreedor D. Justo Ortiz y Cano de la cantidad de 441 pesetas 75 céntimos de principal, intereses de la misma á razón de un 6 por 100 anual desde el día 15 de Agosto de 1894, en que incurrió en mora, y costas causadas y que se causen con motivo de esta demanda, en las cuales y de las diligencias preparatorias y embargo preventivo, se condena al ejecutado. Notifíquese en legal forma esta sentencia, insertándose además la parte dispositiva de la misma por medio de edicto en la GACETA DE MADRID, por exigirlo así las circunstancias del caso, á juicio del que provee.»

Así por esta mi sentencia de remate lo pronuncio, mando y firmo.—José Marquina.»

Lo inserto es conforme con su original, á que me remito y de que el infrascrito Escribano da fe. Y con el fin de que se publique en la GACETA DE MADRID, en virtud de la rebeldía del ejecutado Manuel Castellano Arenas expido este edicto.

Dado en Tarancón á 19 de Mayo de 1897.—José Marquina. Por su mandado, Ricardo Segovia. X—210a

## TINEO

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de la villa de Tineo y su partido.

Hago saber que en el juicio voluntario de testamentaria de Antonio Martínez Pintado, vecino que fué de Porciles, promovido por el Procurador D. Celestino García, en nombre de Fernando Pérez Rodríguez y su esposa María Martínez Rodríguez, que lo son de Labadoira, he acordado en providencia de 25 de Febrero último se cite á Manuela, Josefa y Perfecta Martínez y Rodríguez, hijas y herederas del causante, cuyo actual paradero se desconoce, para que si así les conviniere comparezcan en forma en dichos autos ante este Juzgado á usar de su derecho.

Y para que sirva de citación á las expuestas Manuela, Josefa y Perfecta Martínez Rodríguez, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, es el presente.

Dado en Tineo á 13 de Mayo de 1897.—Diego Lorente.—El Escribano, Maximino Castañón. 183—P

## VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ambrosio Bobo Mouche, de diez y ocho años, de estado soltero, natural de A. Bobo, hijo de Juan y de Clara, vecino de Pueblo Nuevo del Mar, domiciliado en la calle de José Benlliure, núm. 54, de oficio ninguno, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dado en Valencia á 13 de Mayo de 1897.—Francisco Alcalde.—José Herráiz. J—3011

## VALENCIA—SAN VICENTE

D. Enrique Gotarredona Marco, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Galindo Alonso, natural de Burjasot, de treinta y seis años, casado, ebanista, hijo de José y de María, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de San Gregorio al objeto de sufrir dos meses y un día de arresto mayor que le impuso la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta ciudad por sentencia de 26 de Enero último en la causa que se le siguió sobre hurto; apereciéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y requiero á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Galindo, y caso de conseguirla lo presentarán en este Juzgado al objeto indicado.

Valencia 13 de Mayo de 1897.—Enrique Gotarredona.—El Escribano, José Ros. J—3012

NOTICIAS OFICIALES

La Unión y El Fénix Español.

Compañía de seguros reunidos.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de informar á los señores accionistas que no habiéndose depositado suficiente número de acciones en el plazo fijado por los estatutos para poder celebrar la junta general ordinaria anunciada para el día 12 del actual, se convoca nuevamente á otra, que tendrá lugar el día 12 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17.

Con arreglo á los estatutos, las deliberaciones de esta última junta serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y el de las acciones representadas, pero no podrán girar sino sobre los asuntos anunciados en la primera convocatoria.

Los accionistas que posean 20 acciones por lo menos y deseen concurrir, deberán depositar sus títulos con ocho días de anticipación por lo menos al señalado para celebrar la junta, en Madrid, en la Sociedad general de Crédito mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17, ó en París, en la Sucursal de la misma Sociedad, calle de la Victoria, núm. 69.

Madrid 21 de Mayo de 1897.—El Director, T. Padrós. X—2102

Casino de San Sebastián.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Balance formalizado en 31 de Diciembre de 1896.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Table with columns for PASIVO, listing capital and obligations in Pesetas.

San Sebastián 16 de Marzo de 1897.—El Oficial Secretario, Marcos Soraluze. = V.º B.º = El Presidente, Víctor Samaniego. X—2105

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Teruel, Huelva, Cáceres, Toledo, Murcia, Santander, Segovia, Salamanca, Guadalajara, Avila, Vitoria, Badajoz y Cuenca.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Mayo de 1897.

Meteorological observation table with columns for Hora, Temperatura, Dirección, Estado, and various atmospheric measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 21 de Mayo de 1897.

Table of telegraphic reports with columns for Localidades, Altura barométrica, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Mayo de 1897, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations for public funds and exchange rates, including sections for Fondos Públicos and Cambio al contado.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing Daño and Beneficio for each location.

Bolsas extranjeras.

Paris 19 de Mayo de 1897.

Table of foreign market data for Paris, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 82'64-82'61. Paris á la vista francos, beneficio, 80'05-29'85. Idem cantidades pequeñas, 29'80

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'Guía oficial de España' in Pesetas.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Santa Rita de Casia, viuda, y San Alón, confesor. Cuarenta horas en las monjas de Santa Isabel.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 31 de abono.—Turno 1.º.—Lohengrin. TEATRO DE LA ZABALA.—A las ocho y tres cuartos.—(Beneficio).—Cuadros disolventes.—El país de la cucaracha. Serpentina.—El padrino de «El Nene».—La viejecita. CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Gran función en que tomarán parte los principales artistas de la compañía y tercera representación de la pantomima «La Cenicienta». Entrada, 50 céntimos. TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran función en que tomarán parte las siete Jollys, Mme. y M. Durands, las hermanas Ondinas, Mlle. Cardinali, Mlle. Hulda, los hermanos Hernández y demás números de atracción.